



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int No. 273**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2016-00387-00
<b>Ejecutante:</b>	ANTONIO MARÍA ÓRDOÑEZ BARRERA
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto niega recurso de reposición. Concede apelación

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 2 de febrero de 2023 (archivo 56 expediente digital), el despacho resolvió modificar la liquidación del crédito en el presente asunto, conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 53, expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de \$3'008.562, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta el 31 de mayo de 2013, fecha de pago efectivo del capital.

Por otro lado, advierte el despacho que el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes mencionado (archivo 58 expediente digital), al considerar que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos no se encuentra ajustada ya que el valor de \$25.423.381,31 tomado como capital, carece de soporte, toda vez que el retroactivo indexado en favor del ejecutante corresponde a \$25.219.303,75, lo que conlleva a que el cálculo de los intereses moratorios sea errado.

Consideró que los intereses ascienden a la suma de \$9.577.269,45 y no por \$12.585.831, como lo determinó el despacho. En consecuencia, al haber efectuado el pago por valor de \$9.577.269,45 al ejecutante mediante depósito judicial, no adeuda suma alguna.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial y que el mismo sea depositado en la cuenta de ACOPRES S.A.S. (archivo 59 expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

*“Artículo 318. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.*

*“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso impropio, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

*Artículo 322.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:  
(...)*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)*

*Artículo 446.- Liquidación del crédito y las costas: (...)*

*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

Expediente: 11001-3342-051-2016-00387-00  
Ejecutante: ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ BARRERA  
Ejecutado: UGPP

## EJECUTIVO LABORAL

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 3 de febrero de 2023 (archivo 57 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 8 de febrero de 2023 (archivo 58 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley<sup>1</sup>.

Tal como se señaló en el auto objeto de recurso, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 41 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en el que se le indicaron los parámetros a tener en cuenta para la misma. En dicho auto se indicó que el capital neto pagado al ejecutante asciende a la suma de \$25.423.381,31.

La suma de \$25.423.381,31 corresponde al valor del capital neto pagado al ejecutante en virtud de la Resolución No. 4628 del 27 de junio de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, tal como consta en la liquidación correspondiente (pág. 42 a 45, archivo 2 expediente digital). Dicha suma fue tenida en cuenta por parte del contador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (archivo 53 expediente digital). En tal sentido, el cálculo de los intereses moratorios se efectuó atendiendo los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de \$12.585.831, del cual se descontó la suma de \$9.577.269, correspondiente al pago efectuado por la entidad ejecutada mediante depósito judicial (archivo 43 y 55 expediente digital).

Al efectuar el descuento correspondiente se obtuvo la suma de \$3.008.562, que corresponde a lo adeudado por la parte ejecutada por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta el 31 de mayo de 2013, fecha de pago efectivo del capital.

Por esa razón, el despacho aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, y estableció a cuantía en la suma \$3.008.562, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta el 31 de mayo de 2013, fecha de pago efectivo del capital.

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 2 de febrero de 2023, ratificando los argumentos del mismo en cuanto se considera que la liquidación efectuada la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos atendió los parámetros fijados por el despacho.

Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>3</sup>; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup> se estableció que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

<sup>1</sup> Artículo 322 CGP.

<sup>2</sup> Dicho artículo establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Expediente: 11001-3342-051-2016-00387-00  
Ejecutante: ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ BARRERA  
Ejecutado: UGPP

## EJECUTIVO LABORAL

Finalmente, se dispondrá que, una vez quede en firme la liquidación del crédito, tal como lo dispone el Artículo 447 del C.G.P., por Secretaría se haga entrega del título judicial No. 400100008265525, por valor de \$9.577.269,45 (archivo 55 expediente digital) al apoderado de la parte ejecutante con facultades de recibir (pág. 1, archivo 2 expediente digital), el cual se abonará a la cuenta bancaria<sup>5</sup> reportada para tal fin y que consta en la página 8 del archivo 59 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto del 2 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 2 de febrero de 2023, por el cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Antonio María Ordoñez Ibarra contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
3. **NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 4.- En firme la presente providencia, **por secretaría**, HÁGASE entrega del título judicial No. 400100008265525, por valor de \$9.577.269,45 al apoderado de la parte ejecutante con facultades de recibir, el cual se abonará a la cuenta bancaria reportada para tal fin y que consta en la página 8 del archivo 59 del expediente digital.
- 5.- **RECONOCER** personería para actuar a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutada UGPP, y al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.063.464 y Tarjeta Profesional No. 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 8 a 50, archivo 58 expediente digital).
- 6.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[gerencia@viteriabogados.com](mailto:gerencia@viteriabogados.com)  
[oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)  
[aduartel@viteriabogados.com](mailto:aduartel@viteriabogados.com)

<sup>5</sup> Conforme a la Circular PSCJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad5a2c1f9305a834d3fdcd5d827355ddd0161f1471fb04cf53aa1d9c2d6894f**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 344**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00382-00
<b>Demandante:</b>	LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑO
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-MRE
<b>Decisión:</b>	Auto que ordena entrega de título judicial

Visto el expediente ordinario que fue desarchivado a solicitud de la Secretaría del despacho (archivo 2, págs. 1 a 5 expediente digital), se advierte que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el 24 de mayo de 2018, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 1, págs. 405 a 417), la cual fue modificada y adicionada parcialmente el 7 de febrero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” y en la que, además, se condenó en costas a las entidades demandadas por la suma de doscientos mil pesos -\$200.000,00- (*ibidem*, págs. 574 a 594).

De otro lado, se evidencia el memorial radicado el 20 de mayo de 2023 (archivo 2, pág. 7 expediente digital), mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones allegó certificación de pago de las costas procesales previamente identificadas (pág. 36).

Conforme lo anterior, la Secretaría del despacho realizó la respectiva consulta y encontró que conforme al reporte del Banco Agrario de Colombia obra el título No. 400100008569316 con fecha de elaboración del 18 de agosto de 2022, a favor del accionante por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)** (archivo 3 expediente digital).

En consecuencia, los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados al apoderado del demandante -quien cuenta con la facultad expresa para recibir<sup>1</sup>-, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de la orden judicial proferida el 24 de mayo de 2018, modificada y adicionada mediante sentencia de segunda instancia del 7 de febrero de 2020, relacionadas *ut supra*, por lo que se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia al señor LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA, identificado con C.C. 17.011.918, quien podrá recibirlos a través de su apoderado.

Para lo anterior, deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre del apoderado del demandante, con el fin de realizar la transferencia del título judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **ELABORAR y ENTREGAR** el depósito judicial No. 400100008569316 con fecha de elaboración del 18 de agosto de 2022, que se encuentra a órdenes de este despacho, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)**, a favor del señor al señor HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA, identificado con C.C. 17.011.918.

<sup>1</sup> Archivo 1, págs. 4 y ss., expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00382-00  
Demandante: LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA  
Demandado: COLPENSIONES Y MRE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para lo anterior, la parte actora deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre del apoderado del demandante, con el fin de realizar la transferencia del título ejecutivo.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 5 expediente digital).

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al archivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[abogadosconsultoresvm@gmail.com](mailto:abogadosconsultoresvm@gmail.com)  
[judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4978d2e23aadde24de40592518b741a58c607f471865e51c6ddf29ef9c8deb**  
Documento generado en 07/06/2023 08:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No.**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00065-00
<b>Demandante:</b>	LINDA MÓNICA PEDRAZA CAMACHO
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 334 del 25 de mayo de 2023 (archivo 55 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de febrero de 2023 (archivo 53 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 43 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 16 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 16 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)  
[ligiastrid@hotmail.com](mailto:ligiastrid@hotmail.com)  
[notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)  
[aifernandez@saludcapital.gov.co](mailto:aifernandez@saludcapital.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c378f7a0222f36bc3056d622b0fbc9968bf2ccacbb1423a56e9795bd60c5737e**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Auto Sust. No.</b>	
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00227-00
<b>Demandante:</b>	GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "F", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 358 del 29 de mayo de 2023 (archivos 37 y 38 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de mayo de 2023 (archivo 33 expediente digital), que resolvió modificar parcialmente la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 21 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia del 9 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia del 9 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[T\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:T_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7df9b7b706b2d91200e5bc26f2546bfd735b127fdeb8eb193872bdf9850eb84**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Auto Sust. No.</b>	
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00312-00
<b>Demandante:</b>	YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de mayo de 2023 (archivo 77 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 17 del mismo mes y año (archivo 78 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 79 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es)  
[arevaloabogados1@outlook.com](mailto:arevaloabogados1@outlook.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co)  
[leomelab@hotmail.com](mailto:leomelab@hotmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00312-00  
Demandante: YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b326dc43ee350048368e5402e8ca10b7337959daec556b5eb9c1bba670c7a321**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No.**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00143-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 335 del 25 de mayo de 2023 (archivos 34 y 35 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de marzo de 2023 (archivo 33 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 21 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 10 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 10 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d676721e1b2d7d2d070061b0e031d048a41b9658700e95f24c90ae9b7ced73dd**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 124**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00024-00
<b>Demandante:</b>	JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
<b>Decisión:</b>	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Contrato realidad

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.983.724, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 202134200000124021 del 6 de mayo de 2021, por medio del cual se se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que i) se reconozca que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y el demandante existió una relación laboral desde el año 2009 hasta el 2020, en la que la entidad demandada estaba obligada a realizar los aportes correspondientes a las entidades de seguridad social, para salud, pensiones, riesgos y aportes parafiscales; ii) se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que correspondan al cargo de técnico administrativo por el tiempo de duración de cada uno de los contratos de prestación de servicios, las cuales son: cesantías, intereses a las cesantías, mora en el pago de las cesantías, mora en el pago de los intereses sobre las cesantías, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación anual por servicios prestados y bonificación especial de recreación; iii) se ordene a la entidad demandada la devolución de los dineros que fueron pagados por el demandante como cotizante independiente con destino a financiar salud, riesgos profesionales y comunes y pensiones; iv) se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros retenidos a título de retención en la fuente por concepto de honorarios; v) se reconozca y pague de manera indexada los dineros que resulten a favor del demandante, de conformidad con el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; v) que se cumpla la sentencia de conformidad con los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y vi) se condene a la entidad demandada a pagar los gastos del proceso y las agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que en la Resolución No. 7444 de 2019 se establece que hay 51 cargos de técnico administrativo, código 3124, grado 18, cuyo propósito y funciones corresponden al objeto de los contratos de prestación de servicios celebrados por el demandante con la entidad demandada, y por otros contratistas.

Señaló que entre el año 2009 y el año 2020, el demandante ejecutó al servicio del ICBF 17 contratos de prestación de servicios, en los que recibió el pago de unos honorarios, los cuales resultaban ser inferiores en su cuantía respecto de la asignación básica que se pagaba a los técnicos administrativos pertenecientes a la planta de personal, y sobre los cuales el ICBF le

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

hizo retenciones en la fuente.

Manifestó que, si bien en los objetos contractuales algunas veces se hace referencia a un determinado proyecto, tal circunstancia no niega ni excluye que el objeto contractual constituye un desarrollo o ejecución práctica del objeto social del ICBF y que no es posible prestar servicios asistenciales ni técnicos con autonomía e independencia, porque ello implica la existencia de un superior, el cual en todos los casos es el supervisor.

Sostuvo que las funciones entregadas o asignadas por la entidad demandada al demandante en cada uno de los contratos ejecutados siempre fueron en calidad de técnico administrativo o asistencial y que para ello el demandante acreditó el título de bachiller técnico, 4 semestres de estudio de derecho y el título de secretario profesional.

Aseguró que el demandante cumplió horarios de trabajo asignados por la entidad demandada, en el lugar designado, con la duración de las clases previamente determinadas por la entidad, desarrollando los contenidos previstos en los programas adoptados por la entidad respecto del empleo de técnico administrativo o asistencial.

Afirmó que se ejercía control sobre el cumplimiento del trabajo de técnico administrativo o asistencial encomendado al demandante mediante la presentación de informes y a través de la evaluación anual del desempeño, y señaló que la entidad demandada suministró al demandante la información necesaria para el cabal desarrollo del objeto contractual, facilitó los espacios físicos, los equipos y los elementos para el cumplimiento del mismo objeto.

Relató que el demandante cumplió las funciones, actividades, tareas, órdenes e instrucciones bajo la subordinación o dependencia de la entidad demandada como empleadora, el servicio fue prestado por el demandante de manera personal y directa, y como contraprestación del servicio recibió una suma de dinero por concepto de honorarios.

Agregó que el demandante fue contratado para prestar unos servicios que desarrollan el objeto social de la entidad demandada con una vocación de continuidad y permanencia.

Narró que el 9 de abril de 2021 el demandante formuló petición de reconocimiento de la existencia de una relación laboral, la cual se resolvió de manera negativa mediante el Oficio No. 202134200000124021 del 6 de mayo de 2021, que es el acto administrativo que se demanda y este no otorgó la posibilidad de ejercer los recursos legales.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 42, 43, 44, 45, 53, 83, 84, 95, 123, 124, 125, 209 y 230.
- Numeral 3 del Artículo 5 de la Ley 4 de 1913.
- Artículos 7 y 9 de la Ley 21 de 1982.
- Artículo 1 de la Ley 89 de 1998.
- Artículos 1, 99, 102, y 104 de la Ley 50 de 1990.
- Artículo 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 489 de 1998.
- Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 1 de la Ley 50 de 1990.
- Artículos 2 y 32 (numeral 3º) de la Ley 80 de 1993.
- Artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y adicionado por el Artículo 1º de la Ley 1250 de 2008; Artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 4º de la Ley 797 de 2003; Artículo 18, modificado por el Artículo 5º de la Ley 797 de 2003; y Artículo 20 de la Ley 100 de 1993.
- Numeral 29 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Artículo 1 de la Ley 828 de 2003 que modificó el Parágrafo 2º del Artículo 50 de la Ley 789 de 2002.
- Artículos 1, 2, 5 y 17 (numeral 2) de la Ley 909 de 2004.
- Literal h del numeral 4 del Artículo 2 y Artículo 81 de la Ley 1150 de 2007.
- Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.
- Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.
- Artículos 329 y 330 de la Ley 1607 de 2012.
- Artículo 1 del Decreto Ley 1732 de 1960.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968.
- Artículo 2 del Decreto Ley 2285 de 1968.
- Artículos 5, 8, 10 y 11 del Decreto Ley 3135 de 1968.
- Decreto Ley 1737 de 1998, modificado por el Artículo 1° del Decreto 2209 de 1998.
- Artículo 3 del Decreto Ley 451 de 1984.
- Artículo 13, literal b del Decreto Ley 1295 de 1994.
- Artículo 3 del Decreto Ley 1737 de 1998, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2209 de 1998.
- Artículos 2 y 5 del Decreto Ley 770 de 2005.
- Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.
- Artículo 1 del Decreto 1732 de 1960.
- Artículo 7 del Decreto 1950 de 1973.
- Artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el Artículo 1° del Decreto 2209 de 1998.
- Artículo 1 del Decreto 1252 de 2000.
- Artículo 3, inciso 2°, del Decreto 2800 de 2003.
- Artículo 2 del Decreto 1703 de 2002.
- Artículo 1, literal b del Decreto 169 de 2008.
- Decreto 734 de 2012.
- Artículos 77 y 81 del Decreto 1510 de 2013.
- Artículo 2.8.4.4.5. del Decreto 1068 de 2015.
- Artículos 2.2.2.3.1 y 2.2.2.3.2. del Decreto 1083 de 2015.
- Artículo 1.2.1.1., numeral 5, del Decreto 1084 de 2015.
- Artículo 1, 10 y 16 del Decreto 330 de 2018.
- Artículo 1, 10 y 16 del Decreto 1011 de 2019.
- Artículo 1, 10 y 16 del Decreto 304 de 2020.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, pues se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, pues transgrede la normativa antes enlistada.

Sostuvo que todos los contratos suscritos y ejecutados por el demandante constituyen una ejecución práctica del objeto social del ICBF y que ello viola las prohibiciones legales sobre la materia, pues el objeto es de carácter permanente, misional e inevitable, por lo que se impone la obligación de vincular personal de manera regular y no mediante contratos de prestación de servicios, los cuales sólo pueden ser usados para actividades temporales, transitorias, no misionales.

Señaló que el acto administrativo acusado de nulidad infringe de manera directa por inaplicación las normas legales en las cuales debía fundarse respecto de la prohibición de contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, tal como ocurre con las funciones, actividades o tareas asignadas al demandante, las cuales corresponden a objeto social de la entidad demandada.

Afirmó que el demandante no solo tuvo con la entidad demandada relaciones de coordinación de las actividades encomendadas, sino que cumplió las tareas que realizaban otros servidores públicos cuyos cargos hacen parte de la planta de personal, es decir, no era un servicio temporal sino permanente. De ese modo, se le otorga al demandante un tratamiento injusto, inequitativo, que no reconoce los derechos laborales mínimos establecidos en la ley en materia de salarios y prestaciones sociales.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante auto del 19 de mayo de 2022 (archivo 12 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 14 expediente digital), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF presentó escrito de contestación, así (archivo 10 expediente digital):

La apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF solicitó fueran negadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que entre el demandante y la entidad demandada se suscribieron diferentes contratos de prestación de servicios de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual en su inciso segundo advierte que *“en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*, sin que por ello se pueda considerar las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se trata de contratos de prestación de servicios por precisos períodos de tiempo, discontinuos, interrumpidos, con objetos y actividades disímiles, ejecutados con plena autonomía por parte del contratista, por lo que el ICBF no tiene obligación legal de asumir prestación económica alguna.

Adujo que los objetos de los contratos de prestación de servicios que suscribió el actor con la Regional Bogotá tenían diferentes objetos contractuales, obligaciones y necesidades; por consiguiente, medió una relación contractual por prestación de servicios en los términos del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Indicó que de la relación contractual no se puede predicar subordinación o control por parte de los coordinadores, lo que existió fue un debido ejercicio de la supervisión de los contratos, desarrollando actividades de coordinación, entre las cuales se precisa informes de gestión de cumplimiento de las obligaciones de los contratos de prestación de servicios, los cuales se ejecutaron con plena autonomía, y si el contratista no estaba conforme con el contrato, lo debió informar en ese momento.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Inexistencia de actividades similares entre las ejecutadas por el demandante y las desempeñadas por los funcionarios de la Regional Bogotá:** indicó que las obligaciones desempeñadas por el contratista no son similares a las del cargo solicitado y que es una apreciación subjetiva manifestar que el demandante cumple con el perfil de un técnico administrativo, grado 18, siendo este el grado más alto y no un grado inferior.
2. **inexistencia del contrato de trabajo:** señaló que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos propios de un contrato de trabajo, pues la relación entre el ICBF y el demandante se inició, desarrollo y finalizó bajo los parámetros autorizados por el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
3. **Inexistencia de vínculo legal y reglamentario:** sostuvo que el accionante no puede ser catalogado como un “servidor público de facto”, teniendo en cuenta que no median los presupuestos señalados en el Artículo 122 de la Constitución Política.
4. **Inexistencia de la obligación:** señaló que como no existió ningún vínculo laboral ni legal y reglamentario entre el demandante y el ICBF, no es legalmente factible el surgimiento de obligaciones de carácter prestacional o resarcitorio a favor del actor.
5. **Inexistencia o falta de causa para demandar al ICBF:** alegó que el accionante carece de causa jurídica que apoye las pretensiones invocadas, pues el ICBF no tiene ni ha tenido relación laboral con el actor, mediando únicamente contratos de prestación de servicios al tenor del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
6. **Cobro de lo no debido:** sostuvo que al ICBF no se le debe cobrar pagos inherentes a prestaciones económicas y aportes a la pensión, pues nunca hubo una relación laboral.
7. **Excepción genérica.**

## 2.6. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 8 de septiembre de 2022 (archivo 18 expediente digital), el despacho fijó fecha para audiencia inicial. La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 30 de septiembre de 2022 (archivos 22 y 23 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió para el momento del fallo la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 21 de octubre de 2022 para la audiencia de pruebas.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 21 de octubre de 2022, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivos 28 y 29 del expediente digital), en la cual se practicó la declaración de parte y los testimonios decretados. Luego, mediante auto del 11 de mayo de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 41 expediente digital).

**Alegatos de la parte demandante** (archivo 44 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que los hechos de la demanda se encuentran respaldados por las pruebas allegadas con la demanda y las recaudadas dentro del proceso, con las cuales se acreditó la existencia del contrato realidad.

**Alegatos de la parte demandada** (archivo 45 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y aseguró que no hay pruebas determinantes de los elementos estructurales del contrato realidad, por lo que solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Jaime Ricardo Lozano Florián y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido entre el año 2009 al año 2020 como técnico administrativo y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión, salud, riesgos y aportes parafiscales, devolución de retención en la fuente y pagos realizados por seguridad social, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF (archivo 10, págs. 74 a 169, y carpetas 31.1 y 36.1 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
1018-2009	13/04/2009	14/09/2009	OBJETO. Apoyar los procesos Técnico Administrativo financieros, contemplados en el proyecto: 320150140 “protección – acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia en centros zonales y dependencias de la Regional Bogotá” en los centros zonales, centros especializados y grupos de la Regional Bogotá.	-Plazo de ejecución de 5 meses, Págs. 49-55, archivo 31.1 “CTO 11-1018-2009 JAIME LOZANO.pdf”. -Acta de inicio y liquidación. Págs. 65 y 86-88, archivo 31.1 “CTO 11-1018-2009 JAIME LOZANO.pdf”.
1484-2009	26/10/2009 <sup>1</sup>	30/12/2009	“”	-Plazo de ejecución de 2 meses y 10 días, sin exceder el 30 de diciembre de 2009, Págs. 62-69, archivo 31.1

<sup>1</sup> Acta de inicio obrante en la pág. 83, archivo 31.1 CTO 11-1484-2009 JAIME LOZANO”.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
				"CTO 11-1484-2009 JAIME LOZANO".
0048-2010	04/01/2010	18/06/2010	"	-Plazo de ejecución de 5 meses y 15 días desde el 4 de enero de 2010. Págs. 54-61, archivo 31.1 "CTO 11-0048-2010 JAIME LOZANO.pdf".  -Contrato con prórroga de 12 días hasta el <b>30 de junio de 2010</b> . Págs. 107-108, archivo 31.1 "CTO 11-0048-2010 JAIME LOZANO.pdf".
1092-2010	01/07/2010	30/09/2010	OBJETO. Apoyar los procesos Técnico administrativos financieros, contemplados en el proyecto: 32015011401206001 "protección – acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia" en los centros zonales, centros especializados y grupos de la Regional Bogotá.	-Plazo de ejecución de 3 meses. Págs. 55-57, archivo 31.1 "CTO 11-1092-2010 JAIME LOZANO.pdf".
1410-2010	01/10/2010 <sup>2</sup>	30/12/2010	OBJETO. Apoyar los procesos Técnico administrativos financieros, contemplados en el proyecto: 32015011401206002 "protección – acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia en los centros zonales y dependencias de la Regional Bogotá" en los centros zonales, centros especializados y grupos de la Regional Bogotá.	-Plazo de ejecución de 3 meses, sin exceder el 30 de diciembre 2010. Págs. 68-70, archivo 31.1 "CTO 11-1410-2010 JAIME LOZANO.pdf".
0789-2011	01/02/2011	30/06/2011	OBJETO. Apoyar los procesos contemplados en el Proyecto 140 "Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia" en los centros zonales y grupos de la Regional Bogotá.	-Plazo de ejecución de 5 meses. Págs. 49-51, archivo 31.1 "CTO 11-0789-2011 JAIME LOZANO.pdf".
1039-2011	01/07/2011	30/12/2011	"	-Plazo de ejecución de 6 meses. Págs. 50-52, archivo 31.1 "CTO 11-1039-2011 JAIME LOZANO.pdf".
247-2012	10/01/2012	24/08/2012	OBJETO. Apoyar los procesos contemplados en el Proyecto 7 "Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia" en los centros zonales y grupos de la Regional Bogotá.	-Plazo de ejecución de 7 meses y 15 días. Págs. 55-60, archivo 31.1 "CTO 11-0247-2011 JAIME LOZANO.pdf".
1532-2012	27/08/2012	31/12/2012	"	-Plazo de ejecución de 4 meses y 5 días. Págs. 46-50, archivo 31.1 "CTO 11-1532-2011 JAIME LOZANO.pdf".
119-2013	04/01/2013	30/09/2013	OBJETO: Apoyar los procesos, contemplados en el Proyecto 112 "acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia" en los centros zonales y grupos de la Regional Bogotá".	-Plazo de ejecución de 8 meses y 27 días, sin exceder el 31 de diciembre de 2013. Págs. 115-120, archivo 10.  -Contrato con prórroga de 3 meses hasta el <b>31 de diciembre de 2013</b> . Págs. 97-98, archivo 36.1 "119-2013.pdf".
114-2014	07/01/2014	31/12/2014	OBJETO: Apoyar los procesos y acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los	-Plazo de ejecución de 11 meses y 25 días, sin exceder el 31 de diciembre de 2014. Págs. 50-57, archivo 36.1 "114-2014.pdf".

<sup>2</sup> Acta de inicio obrante en la pág. 77, archivo 31.1 CTO 11-1410-2010 JAIME LOZANO".

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			derechos de la niñez y la familia en los centros zonales y grupos de la Regional Bogotá.	
11-0128-2015	20/01/2015	31/12/2015	OBJETO: Prestar servicios asistenciales a la regional por sus propios medios, con plena autonomía técnica, administrativa y tecnológica en su área de formación, para apoyar los temas de los servicios de protección.	-Plazo de ejecución de 11 meses y 11 días, sin exceder el 31 de diciembre de 2015. Págs. 68-76, archivo 36.1 "128-2015.pdf".
11-0147-2016	18/01/2016	17/12/2016	OBJETO: Prestar servicio de apoyo para el área de protección en los grupos de asistencia técnica o grupos de protección según corresponda, relacionados con el servicio de información en aplicativos, gestión documental y elaboración de reportes, con el fin de contribuir al logro de los objetivos y propósitos institucionales.	-Plazo de ejecución desde el perfeccionamiento hasta el 17 de diciembre de 2016. Págs. 76-82, archivo 36.1 "147-2016.pdf".  -Contrato con prórroga de 13 días hasta el <b>31 de diciembre de 2016</b> . Págs. 165-166, archivo 36.1 "147-2016.pdf".
11-0640-2017	18/01/2017	01/11/2017	OBJETO: Prestar servicios de apoyo a la gestión en el grupo administrativo de la Regional Bogotá del ICBF, con plena autonomía técnica y administrativa, en el trámite de las acciones relacionadas con los asuntos del grupo.	-Plazo de ejecución desde el perfeccionamiento hasta el 1 de noviembre de 2017. Págs. 44-50, archivo 36.1 "640-2017.pdf".  -Contrato con prórroga de 1 mes y 29 días hasta el <b>31 de diciembre de 2017</b> . Págs. 114-115, archivo 36.1 "640-2017.pdf".
11-0193-2018	11/01/2018	23/12/2018	OBJETO: Prestar servicios de apoyo a la gestión en el grupo administrativo de la Regional Bogotá del ICBF, en el trámite de las acciones relacionadas con los asuntos del grupo.	-Plazo de ejecución desde el perfeccionamiento hasta el 23 de diciembre de 2018. Págs. 151-156, archivo 10.  -Contrato con prórroga de 7 días hasta el <b>31 de diciembre de 2018</b> . Págs. 159-160, archivo 10.
11-0201-2019	08/01/2019	22/12/2019	""	-Plazo de ejecución desde el perfeccionamiento hasta el 22 de diciembre de 2019. Págs. 77-83, archivo 36.1 "11-201-2019.pdf".  -Contrato con prórroga de 8 días hasta el <b>31 de diciembre de 2019</b> . Págs. 177-178, archivo 36.1 "11-201-2019.pdf".
11-0392-2020	16/01/2020	31/12/2020	""	No obra el contrato; sin embargo, el mismo fue certificado por la entidad demandada. Págs. 72 y 73 del archivo 10.

2. Certificaciones suscritas por la coordinadora del Grupo de Contratación del ICBF, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 10, págs. 40 a 73 expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1018-2009	\$4.727.005	17/07/2009	17/09/2009
1484-2009	\$2.205.144	24/10/2009	30/12/2009
0048-2010	\$5.745.202	04/01/2010	30/06/2010
1092-2010	\$2.921.289	01/07/2010	30/09/2010
1410-2010	\$2.921.289	11/10/2010	30/12/2010
0789-2011	\$5.015.000	01/02/2011	30/06/2011
1039-2011	\$6.018.000	01/07/2011	30/12/2011
247-2012	\$13.590.000	10/01/2012	24/08/2012
1532-2012	\$7.550.000	27/08/2012	31/12/2012
119-2013	\$22.209.684	04/01/2013	31/12/2013
114-2014	\$22.747.820	07/01/2014	31/12/2014
11-0128-2015	\$22.506.250	20/01/2015	31/12/2015
11-0147-2016	\$23.312.567	18/01/2016	31/12/2016
11-0640-2017	\$29.166.433	18/01/2017	30/12/2017
11-0193-2018	\$30.951.666	11/01/2018	30/12/2018

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11-0201-2019	\$32.252.433	08/01/2019	30/12/2019
11-0392-2020	\$32.467.145	16/01/2020	31/12/2020

Así mismo, en dicha certificación se evidencian los objetos de los contratos de prestación de servicios suscritos, dentro de lo que se evidencia que del Contrato No. 1018-2009 al Contrato No. 114-2014, se señalan proyectos relacionados con “*preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia en los centros zonales y dependencias de la Regional Bogotá*”, y en los siguientes contratos el objeto se determina con prestar servicios asistenciales y de apoyo a la gestión en la Regional Bogotá del ICBF.

3. Reclamación administrativa laboral, mediante la cual se solicitó reconocer y declarar la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de derechos salariales y prestaciones sociales respectivas (archivo 10, págs. 16 a 21 expediente digital).
4. Oficio No. 202134200000124021 del 6 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante (archivo 10, págs. 8 a 15 expediente digital).
5. Evaluación anual del desempeño del demandante (archivo 10, págs. 38 y 39 expediente digital).
6. Aportes a la seguridad social efectuados por el demandante (archivo 10, págs. 175 a 199 expediente digital).
7. Reporte relación de pagos y de ingresos y retenciones del demandante (archivo 10, págs. 208 a 227, archivos 27 y 37 expediente digital).
8. Expediente contractual del demandante en los que reposa la hoja de vida de la actora, documentos precontractuales, actas de inicio y ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos y demás documentos relacionados con la contratación que se realizó al (carpetas 31.1 y 36.1 expediente digital).
9. En el desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 21 de octubre de 2022 (archivos 28 y 29 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte solicitada por la parte demandante del señor **Jaime Ricardo Lozano Florián**, quien señaló que prestó sus servicios en la entidad demandada en el mes de abril de 2009, en el Centro Zonal Bosa, hasta el 30 de diciembre de 2020. Indicó que apoyaba al grupo técnico psicosocial conformado por defensor de familia, nutricionista, trabajador social y el técnico, que era el que entregaba los informes al defensor de familia, también apoyaba todas las diligencias que se le asignaban para la restitución de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Manifestó que tenía conocimiento de personas de plantas que desarrollaban las mismas funciones que él realizaba. Narró que, para desarrollar sus actividades, recibía órdenes y lineamientos de parte de la coordinadora del Centro Zonal y del defensor de familia. También señaló que cumplía horario en el Centro Zonal de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., en ese horario se realizaban todas las diligencias; ese horario se realizaba de lunes a viernes; sin embargo, a veces se excedía en su horario. Señaló que cuando necesitaba ausentarse con motivos personales debía solicitar permiso y después debía reponer el tiempo. Sostuvo que los elementos con los que desarrollaba sus actividades eran suministrados por el ICBF, tales como, computador y escritorio, y se les hacía un inventario; afirmó que cuando se ausentaban por motivos de finalización de los contratos debía entregar los elementos y solicitar un paz y salvo. Dijo que se debía identificar al ingreso de la institución, para ello la entidad les suministraba un carnet con el logo del ICBF, nombre de aquel y foto.
10. Se recibió la declaración del testigo **Nicolás Delgadillo Mahecha** solicitado por la parte demandante, quien afirmó que ha tenido vinculación con la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios desde septiembre de 2017 hasta diciembre de 2020. Señaló que conoce al demandante en el ámbito laboral, pues él llegó al grupo administrativo en enero de 2018. Indicó que tiene conocimiento que el demandante estuvo vinculado por prestación de servicios desde antes que él entrara a la entidad. Señaló que el demandante y todos los contratistas y

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

personas de planta cumplían horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Narró que el actor debía presentar a la coordinadora del grupo administrativo de la Regional Bogotá informes de cumplimiento de sus funciones. Refirió que conoce de 3 personas de planta que realizaban las mismas funciones que el señor Jaime Lozano, mencionó a Ramiro Orosco, Hernando Aguilar y Pedro Hernández. Sostuvo que los elementos y dotaciones que requerían para desarrollar su trabajo eran suministrados por la entidad. Mencionó que cuando laboró en el grupo administrativo se encargaba de hacer el desarrollo de las licencias de funcionamiento y hacer los acompañamientos infraestructura en centros zonales y hogares infantiles de la entidad, allí evidenció las actividades del demandante. Agregó que, si bien realizaba sus funciones en distintos lugares y eran disímiles a las desempeñadas por el actor, él siempre llegaba a la regional, pues debía partir de ahí en los vehículos autorizados, por lo que fue en esos espacios que evidenciaba las actividades del demandante; además, una vez terminaba las labores, debía volver a la regional. Indicó que la coordinadora que se encontraba cuando él llegó al grupo administrativo era la doctora Sasha Sabina. Afirmó que en su caso a veces se extendía su horario de trabajo por cumplimiento de horarios, y adujo que recuerda que en alguna ocasión presenció que el demandante trabajó después de las 5:00 p.m. Añadió que le consta que el actor recibo y entrega de comodatos de los hogares de primera infancia, les tocaba ir en parejas a los inmuebles para levantar el inventario en esos inmuebles, eso lo hacía Jaime Lozano, él realizaba la verificación de la infraestructura. Señaló que el demandante portaba carnet en sus horarios laborales, y que la entidad le suministraba el computador, módulo para trabajar, chaleco, entre otros.

11. También se recibió la declaración del testigo **Gerardo Prieto Morales**, solicitado por la parte demandante, quien afirmó que trabajó como contratista del ICBF del año del 2010 al 2019. Informó que conoce al señor Jaime Lozano, pues él también trabajó en el ICBF y precisó que él trabajaba en el área financiera y el demandante en el área administrativa, compartían en la hora de almuerzo y residían en lugares cercanos. Manifestó que tiene conocimiento que la vinculación del demandante con la entidad demandada era por contratos de prestación de servicios como técnico administrativo. Afirmó que el actor cumplía horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. con una hora de almuerzo, pues ese era el horario que todos cumplían. Relató que las funciones que cumplía el demandante dependían y eran supervisadas por la coordinadora administrativa de la entidad, recordó que como coordinadora administrativa estuvo la doctora Sasha Sabina Godoy, quien era la jefe inmediata del actor, y antes de ella estuvo la se doctora Yenny Guaza. Señaló que el demandante recibía órdenes de quien fuera la coordinadora administrativa. Sostuvo que los implementos que usaba el actor para desarrollar sus actividades eran suministrados por la entidad demandada. Indicó que conoció al demandante hacia el año 2017, y que se relacionaban porque el testigo varias veces recibió las cuentas de cobro del actor. Manifestó que no firmaban planillas de llegada al trabajo, pero que los coordinadores estaban pendientes de la hora de llegada de los trabajadores; sin embargo, los funcionarios de planta sí llenaban planillas. Señaló que para pasar la cuenta de cobro el demandante debía pasar informes de las actividades que el contratista realizaba. Indicó que le consta que había personas de planta que realizaban las mismas actividades del demandante, entre ellos recordó a Pedro Ramírez y Hernando Aguilar.
12. Por último, se recibió la declaración de la testigo **Viany Rincón Blanco**, solicitada por la parte demandante, quien afirmó que tuvo relación contractual con el ICBF de 20 de agosto de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2018, y que tenía funciones asistenciales en el Centro Zonal Bosa. Manifestó que conoce al demandante, pues eran compañeros de trabajo en el Centro Zonal Bosa. Afirmó que el demandante y todos los que laboraban tenían horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. con una hora de almuerzo, y que era la coordinadora la que impartía el horario y las órdenes que debía cumplir el señor Jaime Lozano. Indicó que el demandante portaba un carnet que suministraba el ICBF. Señaló que el demandante era el técnico administrativo de la Defensoría de Familia, prestaba apoyo al defensor de familia. Relató que había personas de planta que cumplían las mismas funciones que el demandante, entre ellos recordó al señor Pedro Hernández, Ramiro Orosco. Refirió que los elementos con los que se desempeñaban las funciones los suministraba el ICBF, entre esos elementos señaló equipo de cómputo, carpetas, papelería, de hecho, señaló que debían firmar un acta de todos los elementos que recibían. Aseguró que, si bien en el

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contrato de prestación de servicios no se pactaba un horario de trabajo, los coordinadores exigían el cumplimiento de los horarios y adujo que ella recibió llamados de atención verbales por llegar 10 minutos tarde.

### Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

(b) **el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador**” (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>3</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

<sup>3</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

**“(i) La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

**(ii) La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

**(iii) La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

#### De la remuneración

Al expediente se allegó soportes que evidencian los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2009 hasta el año

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2020, como contraprestación directa a los servicios prestados en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, pues a la demanda se aportó reporte de relación de pagos efectuados al demandante (archivo 10, págs. 220 a 226 expediente digital); eso sumado a la documentación aportada por cada año dentro del expediente contractual aportado por la entidad demandada (carpetas 31.1. y 36.1. expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en cada uno de los contratos y prórrogas suscritos se indicó expresamente la forma de pago y qué sumas se cancelarían, tal y como se señaló también en las certificaciones contractuales aportadas (archivo 2 10, págs. 40 a 73 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar; según se indicó en las declaraciones testimoniales en los objetos contractuales que se reseñaron el demandante desempeñó sus funciones en el Centro Zonal de Bosa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF hasta el año 2016, y después prestó sus funciones de apoyo técnico al Grupo Administrativo de la Regional Bogotá de la misma entidad, siempre en las instalaciones que correspondiera. Así mismo, se advierte que en las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas se esclareció que el demandante cumplía horarios de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron y coincidieron en que el demandante recibía órdenes e instrucciones de la coordinadora del Centro Zonal y de la coordinadora administrativa de la Regional Bogotá del ICBF Sasha Sabina Godoy. Igualmente, se manifestó que siempre debía presentar informes de cumplimiento de las funciones del contrato ante los supervisores de la misma entidad, lo cual también se comprueba con los informes de funciones que obran en el expediente contractual aportado (archivos 31.1 y 36.1 expediente digital).
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la entidad demandada (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF), ya que en las declaraciones rendidas se esclareció que el demandante debía permanecer en las instalaciones de la sede de la entidad donde se encontrara, pues cuando laboró en el Centro Zonal de Bosa del ICBF apoyaba diligencias que le asignaran con grupo técnico psicosocial conformado por defensor de familia, nutricionista y trabajador social; y cuando cumplió funciones en la Regional Bogotá de la misma entidad debía hacerse presente en las instalaciones de dicha regional. Adicionalmente, cuando desempeñaba sus funciones debía portar un carnet que era suministrado por la entidad demandada.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: si bien en la demanda se exalta el cargo de técnico administrativo, código 3124, grado 18, como el que se equipara a las funciones desempeñadas por el demandante, se observa que en la Resolución 18118 del 13 de marzo de 2019, “*por la cual se adoptó el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”<sup>4</sup>, existen más de 10 cargos de técnico administrativo con diferentes grados, los cuales podrían equipararse a las funciones desempeñadas por el demandante, por lo que no es posible establecer con precisión el grado al cual se asimilaría al actor. Además, pese a que el demandante y los testigos afirmaron que había cargos dentro de la planta de personal del ICBF que

<sup>4</sup> El link donde se encuentra la mencionada resolución fue informado en la demanda (archivo 2, pág. 105). [https://www.icbf.gov.co/system/files/1\\_resolucion\\_7444\\_de\\_2019\\_-\\_modifica\\_resolucion\\_no\\_1818-19\\_manual\\_especifico\\_de\\_funciones\\_y\\_compe.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/1_resolucion_7444_de_2019_-_modifica_resolucion_no_1818-19_manual_especifico_de_funciones_y_compe.pdf).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

cumplían las mismas funciones que el demandante, no se mencionó el grado específico en el que se encontraban nombradas esas personas de planta.

Sin embargo, dado que en todo caso el demandante prestó sus servicios como apoyo a la gestión técnica administrativa de la entidad, es dable afirmar que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente diez años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos meses de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Jaime Ricardo Lozano Florián; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

### **De la prescripción en el contrato realidad**

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda<sup>5</sup> se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que no se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 31 de diciembre del 2020, la reclamación fue presentada por el demandante el 9 de abril de 2021 (archivo 10, pág. 16 expediente digital) y la demanda fue presentada el 27 de enero de 2022 (archivo 6 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

### **De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho**

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 202134200000124021 del 6 de mayo de 2021

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(archivo 10, págs. 8 a 15 del expediente digital). A título de restablecimiento del derecho<sup>6</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 13 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>7</sup>, por el periodo trabajado entre el 13 de abril de 2009 y el 31 de diciembre de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado<sup>8</sup> recientemente señaló lo siguiente:

*“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016<sup>9</sup>, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*

*Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.*

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las

<sup>6</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>7</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>8</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>9</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las Cajas de Compensación<sup>10</sup>, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por el demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN o a la aseguradora, según corresponda; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>11</sup>.

Por último, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora que consagra la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

<sup>10</sup> Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: *“Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”*.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 202134200000124021 del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** a reconocer y pagar en favor del señor **JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.983.724: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 13 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>12</sup>, por el periodo trabajado entre el 13 de abril de 2009 y el 31 de diciembre de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**TERCERO.- CONDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**CUARTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por el señor **JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.983.724, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios desde el 13 de abril de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

**QUINTO.-** El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

<sup>12</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051- 2022-00024-00  
Demandante: JAIME RICARDO LOZANO FLORIAN  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[alessandroaavedra30@gmail.com](mailto:alessandroaavedra30@gmail.com)  
[jotapolancoalberto@gmail.com](mailto:jotapolancoalberto@gmail.com)  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)  
[dianaa.acostae@icbf.gov.co](mailto:dianaa.acostae@icbf.gov.co)  
[diaacostae@gmail.com](mailto:diaacostae@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5bc9e605af3401d3cbfc739cb05aa4958dab3742ccbf14ae8bcd75618b74a0**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 123**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00074-00
<b>Demandante:</b>	AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>Vinculado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que niega pretensiones de la demanda.
<b>Tema:</b>	Pensión reconocida conforme el Decreto 546 de 1971. Reliquidación pensional conforme el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Amparo de Jesús Jiménez Betancur, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.729.718, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Al proceso se vinculó como litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1 a 24, archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. RDPO29677 del 22 de diciembre de 2020 y RDPO06131 del 9 de marzo de 2021 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Solicitó, también, que se declare: i) que la demandante posee más de 1.850 semanas de cotización; ii) que adquirió el derecho a gozar de la pensión a partir del 7 de octubre del año 2005; iii) que realizó una segunda cotización a partir del 25 de enero de 1999; y iv) se le aplique el régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993 para aplicar el valor de la mesada pensional de la demandante, en atención al principio de favorabilidad.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) reliquidar la pensión de jubilación conforme al Artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y el Artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en aplicación al régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 por virtud del principio de favorabilidad; ii) al pago de la indexación, desde el momento en que se dejó de pagar la mesada pensional hasta que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso; iii) reconocer por cada 50 semanas de cotizaciones adicionales a las primeras 1.300, el incremento del 1.5% el valor de la mesada pensional sin que llegue al 80% del IBL; y iv) al pago del retroactivo pensional desde la fecha en que adquirió el derecho a gozar de la pensión de vejez al interior de las dos cotizaciones efectuadas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante nació el 7 de octubre de 1955, comenzó a cotizar en la Procuraduría General de la Nación desde el 1° de diciembre de 1984.

A partir del 25 de enero de 1999, comenzó a llevar a cabo una segunda cotización, la cual corresponde específicamente a su desempeño como docente, en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Alcanzó el derecho a la pensión de vejez en el año 2005, condicionada al retiro del servicio. El 15 de abril de 2021, la demandante, presentó renuncia al cargo desempeñado en la Procuraduría General de la Nación.

Mediante Resolución No. GNR 138758 del 13 de mayo de 2015, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez con una mesada por valor de \$4.883.700. Posteriormente, el 1° de agosto de 2018, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución antes mencionada y en el que solicitó la reliquidación de la mesada pensional en aplicación del Decreto 758 de 1990, Decreto 717 de 1978 y Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual le resultara más favorable. Colpensiones rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto y la reliquidación pensional.

Colpensiones, mediante Auto de Pruebas APSUB3218 del 11 de octubre de 2018, solicitó a la demandante la autorización para revocar la Resolución No. GNR 138758 del 13 de mayo de 2015, por considerar que la prestación económica es competencia de la UGPP. Nuevamente, se solicitó mediante Auto de Pruebas APSUB 1517 del 11 de abril de 2019.

El 12 de agosto de 2018, solicitó nuevamente la reliquidación pensional y, mediante Resolución No. SUB160536 del 21 de junio de 2019, Colpensiones le reconoció a la demandante 12.466 días laborados equivalentes a 1.780 semanas cotizadas y le negó la reliquidación pensional por considerar que la prestación económica es competencia de la UGPP.

Mediante Resolución No. SUB 337553 del 10 de diciembre de 2019, y de acuerdo al consentimiento expresado por la demandante, Colpensiones revocó la Resolución No. GNR 138758 de 2015 y declaró la pérdida de competencia para el reconocimiento de la prestación económica.

En el mes de junio de 2020, la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante la UGPP, la cual fue reconocida mediante Resolución No. RDP 029677 del 22 de diciembre de 2020, a partir del 1° de julio de 2020, con una mesada pensional de \$4.631.663. Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada mediante Resolución No. RDP006131 del 9 de marzo de 2021.

A la demandante se le aceptó la renuncia a partir del 1° de julio de 2021 en la Procuraduría General de la Nación. El 30 de noviembre de 2021, solicitó nuevamente la reliquidación pensional y no ha obtenido respuesta.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 46, 48,53, 83, 93, 209 y 228.

Legales:

- Ley 1755 de 2015.
- Ley 1437 de 2011.
- Decreto 717 de 1978, Artículo 12.
- Decreto 758 de 1990, Artículo 20.
- Ley 100 de 1993, Artículo 34.
- Código Sustantivo del Trabajo, Artículos: 21, 22, 23, 34, 36, 55, 64, 65, 127, 161, 186, 187, 249, 253 y 306.
- Decreto 31354 de 1968
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convenio 095 de 1949 de la OIT.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, hizo referencia al principio de favorabilidad en cabeza de personas próximas a pensionarse y señaló que la demandante, al 1° de abril de 1994, cumplía con el requisito de la edad de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cumplió 50 años el 7 de octubre de 2005. Por ello, consideró que tiene derecho a que la pensión se le reconozca en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, de conformidad con el Decreto 546 de 1971, como le fue reconocida inicialmente por Colpensiones en el año 2015, y para esa fecha no había tenido modificaciones el Decreto 758

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de 1990.

Indicó que, en aplicación al principio de favorabilidad, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que determina como se construye el monto de la pensión de vejez. Sin embargo, en la Resolución No. RDP 029677 del 22 de diciembre de 2020, la UGPP determinó el monto de la pensión, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años de que trata el Artículo 21 de la ley 100 de 1993 y no en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta las actividades de la demandante como funcionaria del Ministerio Público.

Consideró que la UGPP desconoció el principio de favorabilidad y dejó de aplicar el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993 en el acto demandado, en cuanto al incremento de 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las 1.300 que exige la norma y por ello se debe declarar la nulidad del acto demandado.

Citó sentencia de la Corte Constitucional, que considera se debe tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de vejez, ya que de no hacerlo se pone en riesgo el mínimo vital por ver disminuido su patrimonio.

Señaló que los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos por cercenar el derecho a gozar de la pensión a la demandante, no efectuar un análisis exhaustivo del caso de la demandante bajo una falsa motivación, alejada de los conceptos garantistas que la cobijan.

Asimismo, indicó que, a partir del 25 de enero de 1999, comenzó a realizar una segunda cotización en pensión por su desempeño como docente en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. A la luz de los derechos adquiridos, la demandante es acreedora a devengar una pensión de vejez de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 546 de 1971. Sin embargo, a la fecha en que presentó la solicitud de la pensión, el Decreto 758 de 1990 se encontraba vigente y no se tuvo en cuenta por parte de la UGPP dichas cotizaciones.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda mediante Auto del 7 de abril de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), la UGPP entidad demandada y Colpensiones como litisconsorte necesario contestaron la demanda.

#### **2.5.1. Contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (archivo 9 expediente digital):**

La apoderada de la entidad demandada se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y como fundamentos de la defensa señaló que la demandante nació el 30 de septiembre de 1955 y acreditó 13.107 días equivalentes a 1.872 semanas de cotización por sus servicios en la Procuraduría General de la Nación y adquirió el estatus de pensionada el 30 de septiembre de 2020.

Indicó que la demandante fue retirada del servicio, por medio de la Resolución No. 611 del 22 de abril de 2021, a partir del 1º de junio de 2021.

Así mismo, señaló que la entidad tomó los valores de los factores salariales relacionados en la certificación electrónica de tiempos laborados del 17 de junio de 2021, expedido por la Procuraduría General de la Nación y mediante Resolución No. RDP 016959 del 5 de julio de 2022 se reliquidó la pensión de la demandante aplicando un 75% sobre el Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados entre el 26 de mayo de 2011 y el 30 de mayo de 2021, con inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios y actualización del IPC de los años 2011 a 2020.

Al momento del reconocimiento pensional se dio aplicación al Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto adquirió el estatus de pensionada el 30 de septiembre de 2005, al acreditar los requisitos de tiempo de servicio y edad (50 años) y para el monto de la pensión se aplicó el 75%, conforme al Decreto 546 de 1971. Sobre la aplicación del régimen de transición hizo

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

referencia a la Sentencia SU 395 de 2017 de la Corte Constitucional, por lo que consideró que no es procedente reliquidar la pensión con la asignación mensual más elevada.

Sobre la solicitud de reliquidación con el 80% del IBL en aplicación de la Ley 797 de 2003, indicó que para obtener la pensión con dicha norma se debe acreditar 57 años, en el caso de las mujeres, y en ese sentido habría adquirido el estatus el 30 de septiembre de 2012, fecha para la cual efectuaba sus cotizaciones en Colpensiones y, siendo esta entidad la competente para el estudio de reconocimiento con dicha norma, no puede acceder a su petición y aclaró que para el caso de ser pensionada con el Decreto 546 de 1971 se beneficia con el reconocimiento de tiempo de servicio de 20 años y edad de 50 años, la tasa de reemplazo corresponde al 75% y la liquidación se efectúa con el promedio de los últimos 10 años de servicio.

Indicó que, si se diera aplicación a la Ley 797 de 2003, se debería liquidar con fórmula decreciente, como lo señala la norma, y en atención a la fecha del estatus (2012) debe realizar la solicitud ante Colpensiones y aclaró que en caso de ser favorable a la reconocida por la UGPP en virtud del Decreto 546 de 1971 debe aportar el consentimiento para revocar las resoluciones expedidas por la entidad y hacer la devolución de las mesadas pagadas, por lo que no consideró procedente efectuar una reliquidación con base en la Ley 797 de 2003.

Señaló que el acto que le reliquidó la pensión (RDP 016959 del 05 de julio de 2022) se encuentra ajustado a derecho siendo improcedente su revocatoria. Hizo referencia al precedente de la Corte Constitucional establecido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, que fijaron el criterio de interpretación para la liquidación de las pensiones del régimen de transición y reiteradas en las Sentencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-023 de 2018 por la misma Corporación. Así mismo, solicitó tener en cuenta la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 sobre la interpretación del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### **2.5.1. Contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (archivo 10 expediente digital):**

El apoderado de Colpensiones se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y como fundamentos de la defensa señaló que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva ya que los actos demandados fueron expedidos por la UGPP y la demandante no presentó reclamación administrativa ante Colpensiones.

Señaló que la demandante dirigió la demanda contra la UGPP, lo cual se advierte de los hechos y pretensiones, por ello consideró que no es viable acceder a las pretensiones de la demandante por ir dirigidas a otra entidad. Tampoco existe prueba sumaria que acredite que Colpensiones tenga el deber de efectuar el reconocimiento pensional a la demandante y reiteró que carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

### **2.5.2. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 22 expediente digital):**

El director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención en el presente proceso, con el fin de solicitar que se nieguen las pretensiones de reliquidación de la pensión a la demandante en aplicación de las reglas fijadas en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, en la que se estableció que para liquidar el Ingreso Base de Liquidación se debe promediar lo devengado durante los últimos 10 años de servicio e incluir únicamente los factores sobre los cuales se efectuó el respecto aporte o cotización.

## **2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del Auto del 10 de noviembre de 2022 (archivo 14 expediente digital), el despacho difirió la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por Colpensiones para el momento del fallo.

Posteriormente, mediante Auto del 11 de mayo de 2023 (archivo 40 expediente digital), el

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Parte demandante (archivo 46 expediente digital):** reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Señaló que la UGPP para determinar el monto de la pensión tuvo en cuenta el IBL de los últimos 10 años laborados de que trata el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y no en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado la demandante en el último año de servicios como funcionaria del Ministerio Público. Además, consideró que, al no dar aplicación íntegra al Decreto 546 de 1971, las entidades que debieron reconocer el derecho incurrieron en una vía de hecho. La demandante hizo una doble cotización y no fueron tenidas en cuenta por la entidad demandada.

**Parte demandada UGPP (archivo 45 expediente digital):** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Indicó que al aplicar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, resulta necesario también aplicar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado que resolvió como determinar el IBL a quienes les cobija el régimen de transición. Adujo que no es posible el reconocimiento con base en la Ley 797 de 2003 ya que la entidad no está en capacidad de reconocer una pensión de vejez con el régimen de prima media y en caso de renunciar al régimen de transición se debe aplicar en su totalidad la Ley 797 de 2003 que consagra otra serie de requisitos y estaría en cabeza de Colpensiones dicho reconocimiento.

**Litisconsorite necesario – Colpensiones (archivo 42, 43 y 44 expediente digital):** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Solicitó negar las pretensiones de la demanda ya que los actos demandados fueron expedidos por la UGPP y no se adelantó actuación administrativa ante Colpensiones, lo que conlleva a que carezca de legitimación en la causa por pasiva.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Amparo De Jesús Jiménez Betancur, tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP le reliquide y pague una pensión de vejez de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 546 de 1971 -Artículo 6º-, es decir, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios y las demás pretensiones de la demanda, o si por el contrario le es aplicable lo establecido en el Régimen General de Pensiones -Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993- administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

### **3.2. Régimen pensional de los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público.**

El Artículo 6 del Decreto 546 de 1971<sup>1</sup> estableció que tanto los funcionarios como los empleados a los que se refiere dicho decreto, tienen derecho a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, al acreditar 55 años, en el caso de los hombres y 50 años, en el caso de las mujeres y 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, de los cuales por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o ambas actividades, la cual equivale al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado esos funcionarios y empleados en el último año de servicio.

Posteriormente, el Decreto 717 de 1978<sup>2</sup> estableció en su Artículo 12 los factores de salario que acompañan el régimen para funcionarios y empleados de la rama Jurisdiccional y Ministerio Público, tales como: a) los gastos de representación; b) la prima de antigüedad; c) el auxilio de transporte; d) la prima de capacitación; e) la prima ascensional; f) la prima semestral; y g) los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.

<sup>1</sup> “Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares”

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Y el Decreto 1660 de 1978<sup>3</sup> indicó en su Artículo 132: “Los funcionarios y empleados tendrán derecho, al llegar a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si son hombres y de cincuenta (50), si son mujeres, y cumplir veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido, exclusivamente a la Rama Jurisdiccional, al Ministerio Público o a las Direcciones de Instrucción Criminal, o a las tres (3) actividades, a una pensión ordinaria Vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”

Luego, La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 36, estableció un régimen de transición, en cuanto garantiza el derecho a pensionarse bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la referida ley, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 36 -. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos (...). (Subraya propia del despacho).*

Así las cosas, el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 determinó que los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados se pensionarían con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Aunado a lo anterior, en virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

### **III.2.1. Régimen de transición para los empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público – Sentencia de unificación.**

Ahora bien, advierte el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación No. CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020, hizo referencia a la forma en que debía ser liquidada la pensión de jubilación de los miembros de la Rama Judicial y del Ministerio Público, siempre que estuvieran beneficiados por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia antes mencionada se acogió el criterio fijado por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación, en las que se dejó por fuera del régimen de transición lo concerniente

<sup>3</sup> “Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 15 y 20 de 1972, los Decretos 250 y 762 de 1970, 546 de 1911 y 717 de 1978, y otras disposiciones sobre administración del personal de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

al Ingreso Base de Liquidación, así como también se acogió a las reglas fijadas por el mismo Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Dijo el Consejo de Estado:

*“A tales órdenes normativas de rango constitucional y legal, hay que sumar la reciente posición jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el sentido de que las pensiones de vejez reconocidas al amparo del régimen de transición, que permite la aplicación de la norma anterior, solo pueden tomar de ese régimen anterior, lo concerniente a los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, y tasa de reemplazo, cuando se trate de personas que a la fecha de vigencia del nuevo sistema de seguridad social, esto es para el 1.º de abril de 1994 en el ámbito nacional o el 30 de junio de 1995 en el territorial, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, y 40 o más años de edad si son hombres; o a quienes hayan cumplido 15 o más años de servicios cotizados.*

*No así en lo que se refiere al ingreso base de liquidación, porque de acuerdo con esta interpretación, ese ingreso corresponde al del régimen de transición que establece la Ley 100 de 1993 en el artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36, según sea el caso, pues el propósito del legislador es el de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 en mención. En efecto, así lo ha afirmado la Corte Constitucional en las Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017, SU-210 de 2017, y SU-023 de 2018 por manera que, las pensiones de vejez reconocidas al amparo de la transición, que permite la aplicación de la norma anterior, solo pueden tomar de ese régimen anterior, lo concerniente a la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, mas no el ingreso base de liquidación, porque este corresponde al del régimen general que establece la Ley 100 de 1993. (...)*

*En esta misma línea interpretativa, como atrás se advirtió, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó las reglas y las subreglas sobre el ingreso base de liquidación en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”*

Para el efecto, fijó las siguientes reglas de unificación:

**4.1.** *El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:*

**i)** *Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: **a)** 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, **a)** 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.*

**ii)** *Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971;<sup>283</sup> **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.*

*Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: **a) la edad** de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; **b) el tiempo de servicios de 20 años**, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; **d) la tasa de reemplazo del 75%**, **e) el ingreso base de liquidación** de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare **más** de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC*

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*certificado por el DANE; y con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996;<sup>284</sup> 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.”*

Igualmente, se indicó que los efectos de dicha sentencia son vinculantes: i) respecto de los asuntos similares que actualmente se están tramitando en el seno de la administración; y ii) respecto de procesos similares que se estén adelantando en juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado. También indicó que no tiene efectos respecto de aquellos asuntos en los que ya existe sentencia ejecutoriada, los cuales están amparado por la cosa juzgada y no pueden ser modificados.

### **III.3. De la pensión de vejez establecida por la Ley 797 de 2003**

La Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, establece las siguientes condiciones y requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez:

**“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**PARÁGRAFO 10.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será precedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

**PARÁGRAFO 20.** Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada periodo.

**PARÁGRAFO 30.** <Ver Notas del Editor> <Parágrafo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

(...)

**ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

**A partir del 10. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:**

**El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:**

**$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:**

**$r =$  porcentaje del ingreso de liquidación.**

**$s =$  número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, **el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.**

**A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al ingreso base de liquidación, establece:

**“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.****

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y el Decreto 1158 de 1994<sup>4</sup>, en materia de factores salariales, determinó cuales se podrían tener en cuenta para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, así:

**“ARTÍCULO 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:  
"Base de cotización".**

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica el artículo 6 del Decreto 691 de 1994”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;”*

### **III.4. Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- 1.** Mediante Resolución No. GNR 138758 del 13 de mayo de 2015, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a la demandante de conformidad con el Decreto 546 de 1971, al acreditar que nació el 7 de octubre de 1955 y contaba con 59 años y 10.900 días laborados equivalentes a 1.557 semanas (pág. 44 a 49, archivo 2 expediente digital).
- 2.** Mediante Resolución No. SUB 270016 del 16 de octubre de 2018, Colpensiones rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora Amparo de Jesús Jiménez Betancur y negó la reliquidación solicitada (pág. 58 a 71, archivo 2 expediente digital), en dicho acto administrativo se indicó:

“(…) Que esta entidad reconoció una pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 546 de 1971, con el promedio de lo cotizado durante el último año, sin ser competente para ello teniendo en cuenta que el estatus pensional el 7 de octubre de 2005, fecha para la cual la solicitante se encontraba cotizando para el antiguo CAJANAL EICE hoy UGPP, antes del traslado masivo al ISS hoy Colpensiones.”

- 3.** Resolución No. SUB 337553 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual Colpensiones, en virtud del consentimiento presentado por la señora Amparo de Jesús Jiménez Betancur, revocó la Resolución No. GNR 138758 del 13 de mayo de 2015 y declaró su falta de competencia para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante (pág. 90 a 93, archivo 2 expediente digital); en dicha resolución se indicó:

“(…) Que como se indicó en la Resolución GNR 138758 del 13 de mayo de 2015, la señora JIMENEZ BETANCUR AMPARO DE JESÚS, ya identificada, consolidó el derecho antes del 30 de junio de 2009, acreditando los requisitos de edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 6 del decreto 546 de 1971, fecha en la cual la competencia para reconocer la pensión de jubilación la tenía Cajanal hoy Unidad de gestión pensional y contribuciones parafiscales- UGPP.

Que la peticionaria adquirió el estatus pensional (edad y tiempo de servicio) el día 07 de octubre de 2005, con aportes efectuados a CAJANAL hoy UGPP, fecha que es anterior al 1ero de julio de 2009. (...)

Con ocasión de la supresión y liquidación de CAJANAL EICE, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2196 de 2009, estableciendo en el artículo 4 la obligación de trasladar a todos sus afiliados activos al ISS hoy Colpensiones a partir del 1º de junio de 2009 y fijó en el artículo 3 como regla de competencia asignada a CAJANAL:

Que todos aquellos servidores públicos que hubieren acreditado el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo para el reconocimiento de la prestación con anterioridad a julio de 2009 será competente para decidir CAJANAL EICE hoy la UGPP.”

- 4.** Mediante Resolución No. RDP 029677 del 22 de diciembre de 2020, la UGPP reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora Amparo de Jesús Jiménez Betancur, al acreditar que nació el 30 de septiembre de 1955 y contaba con 65 años y 12.777 días laborados equivalentes a 1.825 semanas (pág. 97 a 100, archivo 2 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

5. Resolución No. RDP 006131 del 9 de marzo de 2021, por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la Resolución No. RDP 029677 del 22 de diciembre de 2020 (pág. 107 a 113, archivo 2 expediente digital).
6. Mediante Resolución No. 611 del 22 de abril de 2021, se aceptó, a partir del 1° de julio de 2021, la renuncia presentada por la demandante al cargo de profesional universitario, Código 3PU, grado 18 de la Procuraduría General de Nación (pág. 118, archivo 2 expediente digital).
7. Se allegó, por parte de la UGPP, el expediente administrativo de la señora Amparo de Jesús Jiménez Betancur (archivo 21, 34 y 34.1 expediente digital), del cual se extrae lo siguiente:
  - Cédula de ciudadanía de la señora Amparo de Jesús Jiménez Betancur, donde consta que nació el 7 de octubre de 1955 (pág. 85, archivo 21 expediente digital).
  - Mediante Resolución No. RDP 016959 del 05 de julio de 2022, la UGPP reliquidó la pensión de vejez a la demandante. Para el efecto tuvo en cuenta que se acreditó un total de 13.107 días de cotización correspondientes a 1.872 semanas y que nació el 30 de septiembre de 1955, para el Ingreso Base de Liquidación tuvo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley 100 de 1993, aplicando un 75% conformado por los salarios devengados entre el 26 de mayo de 2011 y el 30 de mayo de 2021, con efectividad a partir del 1° de junio de 2021 ya que el interesado fue retirado del servicio por medio de la Resolución No. 611 del 22 de abril de 2021, a partir del 1° de junio de 2021 (pág. 41 a 46, archivo 21 expediente digital).
  - Resolución No. RDP 004242 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 029677 del 22 de diciembre de 2020 y se confirmó en todas sus partes (pág. 241 a 249, archivo 21 expediente digital)
8. Se allegó, por parte de Colpensiones, el expediente administrativo de la señora Amparo de Jesús Jiménez Betancur (archivos 17, 17.1, 18, 18.1, 19, 19.1, 20 y 20.1 expediente digital)

## **Del caso concreto**

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, es pertinente señalar que la demandante nació el 7 de octubre de 1955 (pág. 85, archivo 21 expediente digital), prestó sus servicios en la Procuraduría General de la Nación del 1° de diciembre de 1984 al 30 de junio de 2009 y del 1° de julio de 2009 al 1° de julio de 2021, con 33 días de interrupción<sup>5</sup>.

Ahora bien, no existe discusión en que la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que a la entrada en vigencia de dicha norma (1° de abril de 1994) contaba con más de 35 años. Lo anterior le otorga el derecho para que al reconocimiento de su pensión se le apliquen las reglas del Decreto 546 de 1971. En efecto, la pretensión de restablecimiento del derecho invocada en la demanda va encaminada a que se reliquide la pensión conforme al Artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y el Artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en aplicación al régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, por virtud del principio de favorabilidad. La condición de beneficiaria del régimen de transición de la demandante tampoco es cuestionada por la entidad demandada UGPP.

No obstante, pese que le asiste el derecho al reconocimiento conforme al Decreto 546 de 1971 (edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo), la demandante no tiene derecho a la liquidación de la pensión con base en la asignación salarial más elevada devengada durante el último año de servicios, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, antes mencionada.

---

<sup>5</sup> Según información contenida en la Resolución No. RDP 029677 del 22 de diciembre de 2020 (pág. 97 a 100, archivo 2 expediente digital) y la Resolución No. 611 del 22 de abril de 2021, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la demandante, a partir del 1° de julio de 2021 (pág. 118, archivo 2 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por ello, no es procedente acceder a la reliquidación invocada, pues el IBL, de acuerdo con la sentencia de unificación, corresponde al 75% del salario promedio devengado, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, la parte actora pretende que, en virtud del principio de favorabilidad, se le reconozca por cada 50 semanas de cotizaciones adicionales a las primeras 1.300, el incremento del 1.5% el valor de la mesada pensional sin que llegue al 80% del IBL, tal como lo dispone el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Vale la pena señalar que, en estricto sentido, el principio de favorabilidad procede cuando el juez puede elegir entre dos o más normas vigentes que regulen la misma circunstancia, optando por aquella que más beneficie al trabajador; mientras que, en sentido amplio, este se traduce en que, ante la existencia de múltiples interpretaciones de una misma disposición, se deba acoger la más provechosa al empleado.<sup>6</sup>

Sin embargo, para efectos de poder efectuar un incremento del 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 1.300 semanas de cotización, el reconocimiento pensional se debe estudiar bajo el marco de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual comprende unos requisitos diferentes a los estipulados por el Decreto 546 de 1971, aplicado al demandante.

Es así como para efectuar el reconocimiento conforme lo previsto la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, se debe acreditar como requisitos mínimos, la edad de 57 años, en el caso de las mujeres y 1.300 semanas de cotización. La demandante llegó a la edad de 57 años el 7 de octubre de 2012 y para esa fecha contaba con 1.450 semanas cotizadas correspondiente a 27 años, 10 meses y 6 días al servicio de la Procuraduría General de la Nación, es decir, la fecha del estatus pensional sería el 7 de octubre de 2012, por lo que también podría acceder al reconocimiento de la pensión de vejez que reconoce Colpensiones.

No obstante, del contenido de la demanda se advierte que la parte actora insiste en que la fecha del estatus pensional corresponde al **7 de octubre de 2005**, ya que la demandante nació el 7 de octubre de 1955, por lo que entiende el despacho que con la demanda no se pretende un cambio en los requisitos mínimos exigidos para el reconocimiento pensional (Decreto 546 de 1971), sino que en caso de no proceder la reliquidación conforme al Artículo 6 del Decreto 546 de 1971, esto es, en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada, esta reliquidación se efectúe conforme lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y sea bajo esta norma que se determine el monto de su pensión, si le resulta más favorable.

En este punto resulta relevante acotar que la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020 señaló que, para efectos del reconocimiento pensional consagrado en el Artículo 6 del Decreto 546 de 1971, se debe tener en cuenta la edad, el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos y por lo menos 10 años al servicio exclusivo de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, la tasa de reemplazo del 75% y para el Ingreso Base de Liquidación lo establecido en los Artículos 21 e inciso 3° del Artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por ello, no es viable que el monto de una pensión reconocida bajo los parámetros del Decreto 546 de 1971 se reliquide de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en el sentido de que se incremente el 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 1.300 semanas de cotización.

Ahora bien, pese a no resultar procedente la reliquidación pensional efectuada por la parte demandante, si resulta necesario precisar que la fecha en que adquirió el estatus pensional la demandante, de conformidad con el Decreto 546 de 1971, es el 7 de octubre de 2005, ya que en esa fecha cumplió 50 años y para esa ya contaba con más de 20 años de servicios en la Procuraduría General de la Nación (del 1° de diciembre de 1984 al 30 de junio de 2009 acreditó 8.850 días de cotización. Pág. 42, archivo 21 expediente digital) y no el 30 de septiembre de 2005, como se indicó en el acto demandado, sin que dicha precisión infiera en el reconocimiento pensional efectuado por la UGPP, pues los efectos fiscales estaban condicionados a demostrar el retiro del servicio (pág. 99, archivo 2 expediente digital) y éste se dio el 1° de julio de 2021 (pág. 118, archivo 2 expediente digital).

---

<sup>6</sup> Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 28 de abril de 2023, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, radicado: 110013342051-2020-00088-01.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por otro lado, en cuanto a las afirmaciones de la parte actora en el sentido de indicar que para la fecha en que solicitó el reconocimiento pensional se encontraba vigente el Decreto 758 de 1990, el despacho no hará consideraciones al respecto, teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó la aplicación de dicho régimen en las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a las cotizaciones efectuadas para pensión por su desempeño como docente en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la UGPP al momento del reconocimiento pensional, es del caso señalar que, dado que en el presente asunto el reconocimiento pensional se efectuó bajo las disposiciones del Decreto 546 de 1971, el tiempo de servicio tenido en cuenta fue el prestado en la Procuraduría General de la Nación, sin que dicho régimen permita la acumulación de semanas de cotización adicionales por la labor docente desempeñada por la actora en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Adicionalmente, las cotizaciones como docente se efectuaron del 25 de enero de 1999 al 8 de junio de 2018 (pág. 29 a 33, archivo 2 expediente digital), periodo en el cual también efectuó cotizaciones para pensión como empleada de la Procuraduría General de la Nación y dicho periodo fue tenido en cuenta para el reconocimiento pensional por parte de la UGPP. Por ello, no resulta procedente el pago por parte de la UGPP del retroactivo pensional solicitado en la demanda.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos demandados y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., representada legalmente por Karina Vence Peláez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Colpensiones y a la abogada Diana Carolina Gutiérrez Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.029.715 y Tarjeta Profesional No. 278.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 5 a 23, archivo 42 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [admin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00  
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR  
Demandado: UGPP  
Vinculado: COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Lkgd

[sebastianperdomof@yahoo.com](mailto:sebastianperdomof@yahoo.com)  
[amparojimenezb@yahoo.com](mailto:amparojimenezb@yahoo.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[aduartel@viteriabogados.com](mailto:aduartel@viteriabogados.com)  
[oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)  
[gerencia@viteriabogados.com](mailto:gerencia@viteriabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[dianagutierrez@gmail.com](mailto:dianagutierrez@gmail.com)  
[info@vencesalamance.co](mailto:info@vencesalamance.co)  
[defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co](mailto:defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae05ff29172698b7f2c3673bfc38db2029e4d7b8cd6f7f5414051db0c0ecf14**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 349**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00096-00
<b>Demandante:</b>	JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 297 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 23 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 297 del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00096-00  
Demandante: JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acc852fce01d8072af54f166988c47e244bbebd925758943fc4784eef85dea2**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 350**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00117-00
<b>Demandante:</b>	OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 298 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 16 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el No. 298 del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00117-00  
Demandante: OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[cundinamarcaplqab@gmail.com](mailto:cundinamarcaplqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f6fd9b3ae4269c99f9c1dbf27596decc5da5401feef95ca9e7ab6089408bb5**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 351**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00118-00
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA ÁVILA VENEGAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 299 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 16 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 299 del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00118-00  
Demandante: CLAUDIA ÁVILA VENEGAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[cundinamarcaplqab@gmail.com](mailto:cundinamarcaplqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106c1ba57deaca52d92b383814aed98dcf2c2fc657ecbb2a3f6cb8eeb606c571**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 352**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00131-00
<b>Demandante:</b>	MYRIAM PARDO PRADA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 300 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 17 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 300 del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00131-00  
Demandante: MYRIAM PARDO PRADA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[myrypardo@gmail.com](mailto:myrypardo@gmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ea80f5726519a7d3dc124fc8fcf7d79f8ed1d3abb3b1760b368c7c9de1601c**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 353**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00132-00
<b>Demandante:</b>	EMILCE VARGAS ROJAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 310 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 16 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 310 del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00132-00  
Demandante: EMILCE VARGAS ROJAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[emivaro@yahoo.com](mailto:emivaro@yahoo.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb40d7230b2bdb512007d199f3a9b4044823bd3af4d124a11a3e9bb1c9d2a894**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 354**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00134-00
<b>Demandante:</b>	ALIX MANRIQUE MANRIQUE
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 302 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 17 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 302 del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00134-00  
Demandante: ALIX MANRIQUE MANRIQUE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[alixmanrique@gmail.com](mailto:alixmanrique@gmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1fae013e5a4235592560cca59ae697d1fc7269c3ca76fd4cdaf07b2791be2f**  
Documento generado en 07/06/2023 08:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 355**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00137-00
<b>Demandante:</b>	ORQUIDIA LILÍ SÁNCHEZ VILLAMIL
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 303 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 16 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 303 del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00137-00  
Demandante: ORQUIDIA LILÍ SÁNCHEZ VILLAMIL  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[orquidea.li@hotmail.com](mailto:orquidea.li@hotmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504f1c229cec9d5f7f036ad471af0c48cf9dd67d5194e4a6e81608b8ba83ce37**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 368**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00143-00
<b>Demandante:</b>	SONIA CÁRDENAS CORREDOR
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se evidencia que la entidad territorial demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto de Sustanciación No. 180 del 13 de abril de 2023 (archivo 18 expediente digital), aportando el expediente administrativo de la demandante (archivo 20).

No obstante lo anterior, previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00143-00  
Demandante: SONIA CÁRDENAS CORREDOR  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)  
[seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e7b36029fa368c857d136bd8f3a62abce9159f826ff50d9c9cbb7d74746582**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 369**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00146-00
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se evidencia que la entidad territorial demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto de Sustanciación No. 208 del 20 de abril de 2023 (archivo 19 expediente digital), aportando el expediente administrativo de la demandante (archivo 21).

No obstante lo anterior, previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00146-00  
Demandante: CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)  
[seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3444d0104837324e3c0745377264927f7a39e6564bc748bb9c89ca067d7ec91**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 370**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00156-00
<b>Demandante:</b>	LUZ STELLA MONGUÍ IZQUIERDO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se evidencia que la entidad territorial demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto de Sustanciación No. 150 del 16 de marzo de 2023 (archivo 15 expediente digital), aportando el expediente administrativo de la demandante (archivo 19).

No obstante lo anterior, previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 20 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado

Expediente: 11001-3342-051-2022-00156-00  
Demandante: LUZ STELLA MONGUÍ IZQUIERDO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Andrés David Muñoz Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.694.276 y T.P. No. 393.775 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 18 expediente digital).

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50213515c2878d3c71074f9637b3efe64ca00d5e9d3c99bc714358dfca9eac92**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 346**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00170-00
<b>Demandante:</b>	JHON ARLEY PALACIOS MURILLO
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de mayo de 2023 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 17 del mismo mes y año (archivo 27 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la parte demandante (archivos 28 y 29 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[abogadopalacios21@hotmail.com](mailto:abogadopalacios21@hotmail.com)  
[johnsonbaby12@hotmail.com](mailto:johnsonbaby12@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)  
[alexandersanabria0919@hotmail.com](mailto:alexandersanabria0919@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eef0602d19eed6aef9336acaa310abd61e00eaba6356fe924e5455ea0f52502**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 120**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00185-00
<b>Demandante:</b>	SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías Ley 50 de 1990

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.774.854, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (págs. 5 a 52 archivo 2 expediente digital)**

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 20 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la actora por laborar como docente en los servicios educativos estatales tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 20 de agosto de 2021, la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 334 del 23 de junio de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

#### **2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8 expediente digital).**

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado.

Señaló que los docentes son considerados por la Ley y por el Consejo de Estado como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Resaltó que la Ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sostuvo que en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, lo que descarta la sanción mora por consignación extemporánea.

Agregó que en el Fomag no existe una cuenta individual por cada docente por ser un fondo común con unidad de caja, por lo que el docente debe probar que son sus cesantías individuales las que no se consignaron en tiempo.

Sobre los intereses a las cesantías, indicó que el Fomag programa su pago de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador.

Respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, señaló que i) esa norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al Fomag; ii) las cesantías de los docentes afiliados al Fomag son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales; iii) los empleadores de los docentes afiliados al Fomag son las entidades territoriales y, en ese sentido, el Fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al Fondo quien no ostenta la calidad de empleador; iv) las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la consignación de cesantías, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de liquidación del valor de las cesantías, debido a que los recursos ya se encuentran en el Fondo; y v) aplicar a los docentes afiliados al Fomag la Ley 52 de 1975 desmejoraría sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por el régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general.

Indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 proferida por la Corte Constitucional no aplica a la parte actora, pues en ese caso la docente no había sido afiliada al Fomag, lo que lo hace distinto a la presente demanda.

Concluyó que a los docentes no les es aplicable la norma general, ya que estos no escogen un fondo, sino que, por voluntad del legislador, automáticamente son afiliados al Fomag, por lo cual, dado que los recursos del Fomag provienen de la Nación, no es posible dar aplicación a la norma impetrada por la parte actora. Además, sostuvo que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda en virtud del principio de especialidad e inescindibilidad de la norma.

### **2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 9 y 9.1. expediente digital)**

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, esto se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en

Expediente: 11001-3342-051-2022-00185-00  
Demandante: SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO  
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

## **2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del Auto Interlocutorio No. 589 del 17 de noviembre de 2022 (archivo 11 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y difirió la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la misma entidad para el momento del fallo.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 225 del 11 de mayo de 2023 (archivo 18 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Parte demandante (archivo 20 expediente digital):** reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Cuestión previa**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, cuya decisión se difirió para el momento del fallo, tal como se indicó en el auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 11 expediente digital).

Como fundamentos de la excepción, la entidad demandada consideró que, al darse respuesta el 9 de septiembre de 2021, la parte actora contaba con 4 meses para demandar y, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 1º de junio de 2022, los términos con que contaba excedieron con suficiencia.

Para resolver esta excepción el despacho considera que no está llamada a prosperar, toda vez que, conforme los anexos de la demanda, la parte demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-195211 del 20 de agosto de 2021 (págs. 53 a 57, archivo 2 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. No. S-2021-292877 del 9 de septiembre de 2021 (págs. 17 a 21, archivo 9.1 expediente digital). No se evidencia dentro del expediente una respuesta de fondo al caso particular y concreto de la demandante.

En tal sentido, se debe tener presente que uno de los casos en donde no opera el fenómeno de la caducidad se presenta cuando se demandan actos producto del silencio administrativo (literal d) del numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), caso en el cual la demanda puede ser presentada

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

en cualquier tiempo.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada también por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la misma se resolverá con el fondo del asunto.

### **III.2. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

### **3.3. Del marco normativo**

#### **3.3.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Párrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Párrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1°.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2°.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5°. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018<sup>1</sup>, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1° de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

### **3.3.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.**

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores<sup>2</sup>.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

### **Del caso concreto**

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- La actora es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial (pág. 5, archivo 14 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignadas a la demandante, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 67 a 68, archivo 2 expediente digital):

---

<sup>2</sup> Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00185-00  
 Demandante: SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO  
 Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2005	7.19%	300,367	300,367	21,596	12/03/2007	REPROGRAMACION
2006	6.56%	672,496	672,496	44,116	09/03/2007	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	0	300,367	19,704	07/04/2009	REPROGRAMACION
2007	8.26%	1,003,484	1,303,851	107,698	10/03/2008	PRESENTE PAGO
2007	8.26%	0	672,496	55,548	07/04/2009	REPROGRAMACION
2008	10.04%	1,141,869	3,118,216	313,069	06/04/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	1,316,895	4,435,111	276,751	30/03/2010	PRESENTE PAGO
2010	3.83%	1,375,059	5,810,170	225,435	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	1,491,738	7,301,908	336,618	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	1,566,326	8,868,234	518,792	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	1,620,208	10,488,442	465,687	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	2,193,663	4,114,238	183,495	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	2,460,698	6,574,936	337,294	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	2,704,935	9,279,871	697,846	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	3,186,834	12,466,705	794,129	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	3,463,761	15,930,466	804,489	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	3,745,839	7,509,967	373,996	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	3,992,076	11,502,043	418,674	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS					
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto	
201205090099335	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	336618	
201304080025870	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	518792	
201403280024914	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	465687	
201503270026269	2015-03-27	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	183495	
201603310026601	2016-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	337294	
201703310025941	2017-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	697846	
201803280025821	2018-03-28	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	794129	
201903290025675	2019-03-29	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	804489	
202003310025097	2020-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	373996	
202103310024461	2021-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	418674	

Ahora, en este punto es del caso traer a colación lo señalado por la Subsección B del Consejo de Estado<sup>3</sup> frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, así:

“Según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 155 de 1994, los docentes oficiales se benefician del reconocimiento del auxilio de cesantías de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 15 (numeral 3) de la Ley 91 de 1989, norma en la que se distinguen, por un lado, los docentes que son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas y, por otro, a quienes se les aplica el régimen de cesantías anualizadas con pago de intereses y sin retroactividad.

Quiere decir lo anterior, que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que desde la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996<sup>4</sup>, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, anualmente y consignarse en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de mora (...).”

Así mismo, la Subsección A del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha sostenido lo siguiente:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de noviembre de 2020, expediente 08001-23-33-000-2013-00394-01, número interno 5156-16, M.P. Cesar Palomino Cortés.

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:  
 a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;  
 b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.  
 <Inciso 3o. INEXEQUIBLE>

**PARÁGRAFO.** El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2022, expediente 08001-23-33-000-2017-00795-01, número interno 2659-2020, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

“En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es «más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales», máxime cuando el «ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000». Y finalmente, concluyó:

**Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda”.**

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, **una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo válido en sí mismo para negar su acceso.**

[...]

**Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo.** Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación. [...]

Sumado a lo anterior, **el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.**

[...]

De conformidad con todo lo expuesto, **en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.**

Asimismo, en Sentencia SU-332 de 2019 esa corporación también concluyó que:

52. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>6</sup>.

Nuevamente, en el año 2023, la Subsección B del Consejo de Estado<sup>7</sup>, frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, indicó:

“(…) Conforme a la normativa transcrita se tiene entonces que los docentes oficiales que se vincularon a partir del 1º. de enero de 1990 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social con pago de intereses, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo”.

Del mismo modo, recientemente, el Consejo de Estado<sup>8</sup>, al resolver una solicitud de tutela contra providencia judicial, acogió el principio de favorabilidad y consideró que es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales; así lo indicó:

“(…) Sin embargo, se resalta que la referida línea jurisprudencial fue modificada por vía de solicitud de tutela, al considerarse que, en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la prestación mencionada, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, para evitar incurrir en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso. (…)

En este orden de ideas, se evidencia que en materia de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías anualizadas en favor de los docentes, si bien no existe una sentencia de unificación proferida por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, la corporación ha sentado una línea pacífica al respecto que permite acceder al amparo solicitado, en tanto se desconoció la actual postura decisional en virtud de la cual a los docentes sí les aplican las disposiciones del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual resulta «más favorable respecto de los derechos laborales», máxime cuando el ámbito de aplicación de la referida sanción moratoria se extiende a todos los empleados públicos.

Ello teniendo en cuenta que, pese a que el Tribunal accionado explicó las razones por las cuales acogió la tesis que en principio tenían la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia, esto es, negar el reconocimiento de la sanción moratoria en favor de los docentes en los términos de la Ley 50 de 1990 por pertenecer a un régimen especial, esta Sala de Decisión extraña una motivación suficiente que permita entender por qué se apartó de la tesis vigente, máxime, cuando les resulta beneficiosa frente a la protección integral que merecen sus derechos labores.”

También, la Corte Constitucional ha considerado que los docentes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990; así lo señaló en la Sentencia SU-041 de 2020:

“5.1.6. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional antes reseñada, es posible concluir que: (i) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; (ii) el reconocimiento de esta prestación económica frente a los miembros del magisterio ha operado tanto en virtud de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, como por extensión del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a través de la Ley 344 de 1996, reglamentada por los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000; (iii) en todas las acciones de tutela reseñadas, los docentes habían interpuesto demandas -hoy medio de control- de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que les negaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, razón por la cual las decisiones en sede constitucional ordenaron su revocatoria y la expedición de nuevos fallos, en términos perentorios, que sí reconocieran la indemnización(…)” (Subraya el despacho).

<sup>6</sup> Este mismo criterio se mantiene en la Subsección A del Consejo de Estado. Ver sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 08001-23-33-000-2015-80070-01 (1549-2021), M.P. Carmelo Perdomo Cueter.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de marzo de 2023, expediente 11001-03-15-000-2023-01063-00, MP Juan Enrique Bedoya Escobar.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Así las cosas, este despacho acoge el anterior criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido de que, conforme al principio de favorabilidad, le es aplicable a los docentes el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que mediante Sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 no constituye un precedente al caso allí estudiado, por considerar que no se evidenciaba *prima facie* una amenaza de vulneración de los derechos fundamentales y por ausencia de identidad fáctica que pudiera aplicarse al caso concreto. Sin embargo, al declarar la improcedencia de la acción de tutela, no definió de manera concreta los criterios a tener en cuenta para que se configure el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes afiliados al Fomag y estimó que la interpretación y unificación de la jurisprudencia le corresponde al máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, dejó en manos de esta jurisdicción la decisión de la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual hasta la fecha no se ha dado. En tal sentido, no se puede concluir que la Sentencia SU-573 de 2019 constituya un precedente aplicable al *sub examine*.

Ahora bien, antes de entrar a analizar como incurrió la mora en el caso en concreto, es pertinente traer a colación las reglas dispuestas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016<sup>9</sup>, en la que estableció lo siguiente:

- “1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.
- 2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.
- 3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.
- 4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.
- 5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración en providencia del 06 de agosto del 2020<sup>10</sup>, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

- “i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.
- ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no existe prueba del reconocimiento de las

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero – Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16 - Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo - Demandado: Municipio De Soledad.

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Taborda Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00185-00  
Demandante: SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO  
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

cesantías, ya que únicamente fue allegada la certificación de pago de los intereses de las cesantías a la demandante, respecto de los cuales vale la pena aclarar que dichos intereses son pagados directamente al trabajador.

En consecuencia, no es posible establecer si la entidad demandada ha cancelado o no las cesantías a la demandante, por lo que se establecerá como fecha límite de la sanción moratoria por el no pago de cesantías hasta la fecha en que se haga efectiva la consignación de las mismas en el Fomag.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto se causó una sanción moratoria a favor del demandante desde el 15 de febrero de 2021, cuando la entidad empleadora incurrió en retardo por las cesantías del 2020<sup>11</sup>, así:

Anualidad Cesantías	Fecha que la Ley 50/90 dispone para la consignación	Exigibilidad de la sanción	Fecha límite de la sanción por pago
2020	14/02/2021	15/02/2021	Hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag <sup>12</sup> , condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma

Por otro lado, el demandante presentó la reclamación de la sanción moratoria en sede administrativa el 20 de agosto de 2021<sup>13</sup>, de modo que no se configuró la prescripción extintiva, según se expone a continuación:

Cesantías anualizadas	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de la reclamación
2020	15/02/2021	15/02/2024	20/08/2021

En consecuencia, como el demandante reclamó ante la administración el 20 de agosto de 2021, no se configuró la prescripción de la sanción moratoria por las cesantías de la anualidad de 2020, de modo que se condenará al Distrito Capital- Secretaría de Educación a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por la actora en el momento en que se produjo la mora.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se ordenó el ajuste del valor total generado por concepto de sanción moratoria según lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado<sup>14</sup>, en el sentido de determinar que no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

<sup>11</sup> En la demanda únicamente se solicitó la mora por la no consignación de las cesantías del año 2020.

<sup>12</sup> Ello, siguiendo la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-.

<sup>13</sup> págs. 53 a 57, archivo 2 expediente digital

<sup>14</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda CE- SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses del actor se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 67 a 68 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975<sup>15</sup> es una norma que está dirigida al sector privado<sup>16</sup> y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella<sup>17</sup> es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989<sup>18</sup>, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, se advierte que no es procedente condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que “*El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo*”, lo cual quiere decir que dicha sanción es impuesta al empleador que incumpla los términos señalados en la norma por la no consignación de las cesantías anuales, y no respecto del fondo de cesantías u otra entidad que intervenga en el trámite administrativo, por lo que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que, conforme a lo dispuesto en la Ley, es el Distrito Capital- Secretaría de Educación como empleador, al encontrarse probado que la actora es una docente con vinculación territorial, la llamada a responder por la sanción mora.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** NO probada la excepción de caducidad formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 20 de agosto de 2021.

<sup>15</sup> Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

<sup>17</sup> El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

<sup>18</sup> El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00185-00  
Demandante: SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO  
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio Distrito Capital- Secretaría de Educación, frente a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, conforme a las consideraciones expuestas.

**CUARTO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a pagar a la señora **SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.774.854, a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por la demandante en el momento en que se produjo la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** El **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.- DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto.

**OCTAVO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2901cef742b8e1626af4c8dfd22666c912feb9dfe801e2fda6af6088e3599725**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 356**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00187-00
<b>Demandante:</b>	OLGA PATRICIA CHAVARRÍA ÁLVAREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 243 del 4 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 18 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 243 del 4 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00187-00  
Demandante: OLGA PATRICIA CHAVARRÍA ÁLVAREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655de161f131591629ea271a6c4d3acd2851623ba5c224a91c8e35a406f222a9**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 118**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00188-00
<b>Demandante:</b>	LUCY YANETH SALAMANCA HENAO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías Ley 50 de 1990

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **LUCY YANETH SALAMANCA HENAO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.887.047, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (págs. 5 a 52, archivo 2 expediente digital)**

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 17 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 192 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 y ss. del CPACA; y vi) condenar en costas a la entidad demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la actora, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 17 de septiembre de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

cual se resolvió negativamente en forma ficta.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 335 del 23 de junio de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Capital-Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), entidades que contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.5.1. Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 9 expediente digital)**

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado.

Señaló que los docentes son considerados por la Ley y por el Consejo de Estado como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Resaltó que la Ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación; mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sostuvo que en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, lo que descarta la sanción mora por consignación extemporánea.

Agregó que en el Fomag no existe una cuenta individual por cada docente por ser un fondo común con unidad de caja, por lo que el docente debe probar que son sus cesantías individuales las que no se consignaron en tiempo.

Sobre los intereses a las cesantías, indicó que el Fomag programa su pago de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador.

Respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, señaló que i) esa norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al Fomag; ii) las cesantías de los docentes afiliados al Fomag son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales; iii) los empleadores de los docentes afiliados al Fomag son las entidades territoriales y, en ese sentido, el Fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al Fondo quien no ostenta la calidad de empleador; iv) las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la consignación de cesantías, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de liquidación del valor de las cesantías, debido a que los recursos ya se encuentran en el Fondo; y v) aplicar a los docentes afiliados al Fomag la Ley 52 de 1975 desmejoraría sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por el régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general.

Indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 proferida por la Corte Constitucional no aplica a la parte actora, pues en ese caso la docente no había sido afiliada al Fomag, lo que lo hace distinto a la presente demanda.

Concluyó que a los docentes no les es aplicable la norma general, ya que estos no escogen un fondo, sino que, por voluntad del legislador, automáticamente son afiliados al Fomag, por lo cual, dado que los recursos del Fomag provienen de la Nación, no es posible dar aplicación a la norma impetrada por la parte actora. Además, sostuvo que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda en virtud del principio de especialidad e inescindibilidad de la norma.

### **2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 10 expediente digital)**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, esto se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al Fomag y a través de ese Fondo obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

## **2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del Auto Interlocutorio No. 591 del 17 de noviembre de 2022 (archivo 12 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y difirió la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por la misma entidad para el momento del fallo.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 234 del 11 de mayo de 2023 (archivo 20 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Parte demandante (archivo 22 expediente digital):** reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Cuestión previa**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad formulada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya decisión se difirió para el momento del fallo, tal como se indicó en el auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 12 expediente digital).

Como fundamento de la excepción, la entidad demandada consideró que, al darse respuesta el 11 de octubre de 2021, la parte actora contaba con 4 meses para demandar y, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 2 de junio de 2021, los términos con que contaba excedieron con suficiencia.

Para resolver esta excepción el despacho considera que no está llamada a prosperar, toda vez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

que, conforme los anexos de la demanda, la parte demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. E-2021-212407 del 17 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 53 a 57 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de Oficio No. S-2021-322108 del 11 de octubre de 2021 (archivo 10.1, págs. 15 a 62 expediente digital). No se evidencia dentro del expediente una respuesta de fondo al caso particular y concreto de la demandante.

En tal sentido, se debe tener presente que uno de los casos en donde no opera el fenómeno de la caducidad se presenta cuando se demandan actos producto del silencio administrativo (literal d) del numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), caso en el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada también por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la misma se resolverá con el fondo del asunto.

### **3.2. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, LUCY YANETH SALAMANCA HENAO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y a la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020, así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

### **3.3. Del marco normativo**

#### **3.3.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018<sup>1</sup>, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

### **3.3.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.**

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores<sup>2</sup>.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se

<sup>2</sup> Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

### Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- La demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial (archivo 16, pág. 15 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignadas a la demandante, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 2, pág. 64 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2015	5.13%	675,596	675,596	34,658	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	2,145,262	2,820,858	212,129	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	2,120,854	4,941,712	314,787	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	2,305,151	7,246,863	365,967	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	2,492,876	5,405,039	269,171	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	3,059,971	8,465,010	308,126	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS					
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal		Pago neto
201603310106018	2016-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA		34658
201703310103630	2017-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA		212129
201803280103957	2018-03-28	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA		314787
201903290103424	2019-03-29	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA		365967
202003310101564	2020-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA		269171
202103310099236	2021-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA		308126

Ahora, en este punto es del caso traer a colación lo señalado por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup> frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, así:

“Según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 155 de 1994, los docentes oficiales se benefician del reconocimiento del auxilio de cesantías de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 15 (numeral 3) de la Ley 91 de 1989, norma en la que se distinguen, por un lado, los docentes que son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas y, por otro, a quienes se les aplica el régimen de cesantías anualizadas con pago de intereses y sin retroactividad.

Quiere decir lo anterior, que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que desde la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996<sup>4</sup>, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, anualmente y consignarse en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de mora (...).”

Así mismo, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha sostenido lo siguiente:

“En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de noviembre de 2020, expediente 08001-23-33-000-2013-00394-01, número interno 5156-16, M.P. Cesar Palomino Cortés.

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;  
b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 30. INEXEQUIBLE>

**PARÁGRAFO.** El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2022, expediente 08001-23-33-000-2017-00795-01, número interno 2659-2020, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es «más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales», máxime cuando el «ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000». Y finalmente, concluyó:

Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que **la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda**”.

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, **una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo válido en sí mismo para negar su acceso.**

[...]

**Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo.** Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación. [...]

Sumado a lo anterior, **el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.**

[...]

De conformidad con todo lo expuesto, **en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.**

Asimismo, en Sentencia SU-332 de 2019 esa corporación también concluyó que:

52. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>6</sup>.

Nuevamente, en el año 2023, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>7</sup>, frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, indicó:

“(…) Conforme a la normativa transcrita se tiene entonces que los docentes oficiales que se vincularon a partir del 1º de enero de 1990 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social con pago de intereses, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo”.

Del mismo modo, recientemente, el Consejo de Estado<sup>8</sup>, al resolver una solicitud de tutela contra providencia judicial, acogió el principio de favorabilidad y consideró que es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales; así lo indicó:

“(…) Sin embargo, se resalta que la referida línea jurisprudencial fue modificada por vía de solicitud de tutela, al considerarse que, en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la prestación mencionada, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, para evitar incurrir en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso. (…)

En este orden de ideas, se evidencia que en materia de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías anualizadas en favor de los docentes, si bien no existe una sentencia de unificación proferida por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, la corporación ha sentado una línea pacífica al respecto que permite acceder al amparo solicitado, en tanto se desconoció la actual postura decisional en virtud de la cual a los docentes sí les aplican las disposiciones del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual resulta «más favorable respecto de los derechos laborales», máxime cuando el ámbito de aplicación de la referida sanción moratoria se extiende a todos los empleados públicos.

Ello teniendo en cuenta que, pese a que el Tribunal accionado explicó las razones por las cuales acogió la tesis que en principio tenían la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia, esto es, negar el reconocimiento de la sanción moratoria en favor de los docentes en los términos de la Ley 50 de 1990 por pertenecer a un régimen especial, esta Sala de Decisión extraña una motivación suficiente que permita entender por qué se apartó de la tesis vigente, máxime, cuando les resulta beneficiosa frente a la protección integral que merecen sus derechos labores.”

También, la Corte Constitucional ha considerado que los docentes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990: así lo señaló en la Sentencia SU-041 de 2020:

“5.1.6. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional antes reseñada, es posible concluir que: (i) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; (ii) el

<sup>6</sup> Este mismo criterio se mantiene en la Subsección A del Consejo de Estado. Ver sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 08001-23-33-000-2015-80070-01 (1549-2021), M.P. Carmelo Perdomo Cueter.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de marzo de 2023, expediente 11001-03-15-000-2023-01063-00, MP Juan Enrique Bedoya Escobar.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

reconocimiento de esta prestación económica frente a los miembros del magisterio ha operado tanto en virtud de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, como por extensión del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a través de la Ley 344 de 1996, reglamentada por los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000; (iii) en todas las acciones de tutela reseñadas, los docentes habían interpuesto demandas -hoy medio de control- de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que les negaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, razón por la cual las decisiones en sede constitucional ordenaron su revocatoria y la expedición de nuevos fallos, en términos perentorios, que sí reconocieran la indemnización(...)" (Subraya el despacho).

Así las cosas, este despacho acoge el anterior criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido de que, conforme al principio de favorabilidad, le es aplicable a los docentes el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que mediante Sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 no constituye un precedente al caso allí estudiado, por considerar que no se evidenciaba *prima facie* una amenaza de vulneración de los derechos fundamentales y por ausencia de identidad fáctica que pudiera aplicarse al caso concreto. Sin embargo, al declarar la improcedencia de la acción de tutela, no definió de manera concreta los criterios a tener en cuenta para que se configure el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes afiliados al Fomag y estimó que la interpretación y unificación de la jurisprudencia le corresponde al máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, dejó en manos de esta jurisdicción la decisión de la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual hasta la fecha no se ha dado. En tal sentido, no se puede concluir que la Sentencia SU-573 de 2019 constituya un precedente aplicable al *sub examine*.

Ahora bien, antes de entrar a analizar como incurrió la mora en el caso en concreto, es pertinente traer a colación las reglas dispuestas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016<sup>9</sup>, en la que estableció lo siguiente:

- “1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.
- 2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.
- 3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.
- 4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.
- 5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración en providencia del 06 de agosto del 2020<sup>10</sup>, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero – Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16 - Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo - Demandado: Municipio De Soledad.

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Tabora Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

“i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no existe prueba del reconocimiento de las cesantías, ya que únicamente fue allegada la certificación de pago de los intereses de las cesantías a la demandante, respecto de los cuales vale la pena aclarar que dichos intereses son pagados directamente al trabajador.

En consecuencia, no es posible establecer si la entidad demandada ha cancelado o no las cesantías a la demandante, por lo que se establecerá como fecha límite de la sanción moratoria por el no pago de cesantías hasta la fecha en que se haga efectiva la consignación de las mismas en el Fomag.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto se causó una sanción moratoria a favor de la demandante desde el 15 de febrero de 2021, cuando la entidad empleadora incurrió en retardo por las cesantías del 2020<sup>11</sup>, así:

Anualidad Cesantías	Fecha que la Ley 50/90 dispone para la consignación	Exigibilidad de la sanción	Fecha límite de la sanción por pago
2020	14/02/2021	15/02/2021	Hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag <sup>12</sup> , condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma

Por otro lado, la demandante presentó la reclamación de la sanción moratoria en sede administrativa el 17 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 53 a 57 expediente digital), de modo que no se configuró la prescripción extintiva, según se expone a continuación:

Cesantías anualizadas	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de la reclamación
2020	15/02/2021	15/02/2024	17/09/2021

En consecuencia, como la demandante reclamó ante la administración el 17 de septiembre de 2021, no se configuró la prescripción de la sanción moratoria por las cesantías de la anualidad de 2020, de modo que se condenará al Distrito Capital- Secretaría de Educación a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por la actora en el momento en que se produjo la mora.

<sup>11</sup> En la demanda únicamente se solicitó la mora por la no consignación de las cesantías del año 2020.

<sup>12</sup> Ello, siguiendo la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se ordenó el ajuste del valor total generado por concepto de sanción moratoria según lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado<sup>13</sup>, en el sentido de determinar que no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses de la demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 64 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975<sup>14</sup> es una norma que está dirigida al sector privado<sup>15</sup> y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella<sup>16</sup> es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989<sup>17</sup>, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, se advierte que no es procedente condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que *“El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*, lo cual quiere decir que dicha sanción es impuesta al empleador que incumpla los términos señalados en la norma por la no consignación de las cesantías anuales, y no respecto del fondo de cesantías u otra entidad que intervenga en el trámite administrativo, por lo que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que, conforme a lo dispuesto en la Ley, es el Distrito Capital- Secretaría de Educación como empleador, al encontrarse probado que la actora es una docente con vinculación territorial, la llamada a responder por la sanción mora.

## **4. COSTAS**

<sup>13</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda CE- SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018.

<sup>14</sup> Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

<sup>16</sup> El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

<sup>17</sup> El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 17 de septiembre de 2021.

**TERCERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio Distrito Capital- Secretaría de Educación, frente a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas.

**CUARTO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a pagar la señora **LUCY YANETH SALAMANCA HENAO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.887.047, a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por la demandante en el momento en que se produjo la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** El **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO.- DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

LF

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5e1a0b0f21568d9344b7ea9ece01d7784f421e4b9e4412c196f9a0077ee334**  
Documento generado en 07/06/2023 08:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 357**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00189-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 246 del 4 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 20 expediente digital).

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 21 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00189-00  
Demandante: MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.-** Por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 246 del 4 de mayo de 2023.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8861ced519ba48e5ea7dcac70b547211083b480b54748d48d7bfa97409a0df1**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 371**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00192-00
<b>Demandante:</b>	ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se evidencia que la entidad territorial demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto de Sustanciación No. 249 del 4 de mayo de 2023 (archivo 19 expediente digital), aportando el Certificado de Historia Laboral de la parte actora (archivo 20).

No obstante lo anterior, previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00192-00  
Demandante: ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1197c1131436d84263acf3c65828be309edf2b048c63d7bc9ec49c2768218e**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 358**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00193-00
<b>Demandante:</b>	SANDRA PATRICIA PRIETO LEÓN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 258 del 11 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 18 expediente digital).

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 19 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00193-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.-** Por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto 258 del 11 de mayo de 2023.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96ce0a2bacda658260ba74de5d2b7bbc924beebc6467080bb220787e61b5585**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 359**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00194-00
<b>Demandante:</b>	GUILLERMINA RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 259 del 11 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 18 expediente digital).

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 19 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00194-00  
Demandante: GUILLERMINA RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.-** Por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 259 del 11 de mayo de 2023.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5ca014e30c89cfb8f31a1134e0e361717c20e12e7c3836128f521dd6cfa0f2**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 372**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00197-00
<b>Demandante:</b>	GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se evidencia que la entidad territorial demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto de Sustanciación No. 260 del 11 de mayo de 2023 (archivo 18 expediente digital), aportando el Certificado de Historia Laboral de la parte actora (archivo 21).

No obstante lo anterior, previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 20 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00197-00  
Demandante: GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5934406869ebadbb7bb4e9595bb13096ff64febd73a8ab20b7d03da9491ecb**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 360**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00203-00
<b>Demandante:</b>	JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 304 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 16 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 304 del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00203-00  
Demandante: JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bb755a230e90ae31991e264ec588ade41f9e036303941ee634464ee38fc975**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 361**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00204-00
<b>Demandante:</b>	ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 261 del 11 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 19 expediente digital).

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 20 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00204-00  
Demandante: ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.-** Por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 261 del 11 de mayo de 2023.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ae3be256d596f3eb2bd26f2b8c8fc1a8e4d5935bcc714db71cc76290c428e**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 362**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00205-00
<b>Demandante:</b>	ERNEY BELTRÁN CAMELO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 305 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 18 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 305 del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00205-00  
Demandante: ENRNEY BELTRÁN CAMELO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fc94e745858c22e00fae814bb10c6dcb357f4a9a607a24e1bf25f27e944713**

Documento generado en 07/06/2023 08:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 363**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00208-00
<b>Demandante:</b>	ESTIVENZON RODRÍGUEZ COLMENARES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 306 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 18 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.** Por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 306 del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00208-00  
Demandante: ESTIVENZON RODRÍGUEZ COLMENARES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40df4cdfb57141e9f51fb23b1e984b8642ede23fa9abba1fe38e94fd9c85642**

Documento generado en 07/06/2023 08:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 364**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00213-00
<b>Demandante:</b>	GERMÁN GUERRERO PEÑUELA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 307 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 23 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.** Por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 307 del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00213-00  
Demandante: GERMÁN GUERRERO PEÑUELA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97484e0e12899f8f50ba3b7aa59b32c7ba66547979d96120eaecd8e1233e0ca2**

Documento generado en 07/06/2023 08:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 373**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00222-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se evidencia que la entidad territorial demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto Interlocutorio No. 012 del 19 de enero de 2023 (archivo 12 expediente digital), aportando los documentos allí descritos (archivos 15, 16 y 17).

No obstante lo anterior, previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00222-00  
Demandante: JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BARÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7943c05cffd9564323ea83189c6699a55ec4d148f6f68c738d33ae093a09747f**

Documento generado en 07/06/2023 08:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 365**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00225-00
<b>Demandante:</b>	HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 262 del 11 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 19 expediente digital).

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 20 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00225-00  
Demandante: HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.-** Por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 262 del 11 de mayo de 2023.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[anyelavis@hotmail.com](mailto:anyelavis@hotmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc578537ddf031e250a59a25f20e249b0f06a043a1f56d32cd59b9397b2af6b6**

Documento generado en 07/06/2023 08:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 366**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00227-00
<b>Demandante:</b>	ROSALBA ALBA MENDOZA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 308 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 17 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 308 del 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00227-00  
Demandante: ROSALBA ALBA MENDOZA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82e015288d181dbeb9f59e2733bb9d3805dfefe51c1bc253413ba95fae2a757**

Documento generado en 07/06/2023 08:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 374**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00228-00
<b>Demandante:</b>	FLOR ALBA CUESTAS RINCÓN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 263 del 11 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 20 expediente digital).

Por último, se evidencia que, si bien el apoderado de la entidad territorial accionada afirmó dar cumplimiento al requerimiento efectuado, no se vislumbra dentro de los documentos arribados el Certificado de Historia Laboral deprecado (archivo 21 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00228-00  
Demandante: FLOR ALBA CUESTAS RINCÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.** Por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 263 del 11 de mayo de 2023.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cclb4dbcadc39d1be673866418021f424e500cc53661ca6b33139882774bbd1**

Documento generado en 07/06/2023 08:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 367**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00239-00
<b>Demandante:</b>	RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 264 del 11 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 15 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.** Por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 264 del 11 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00239-00  
Demandante: RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1608037d81d12b3f174a9ca4ccd560a07901371d010291fff0dcb6bc74eeba0**

Documento generado en 07/06/2023 08:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 375**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00240-00
<b>Demandante:</b>	MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 265 del 11 de mayo de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 20 expediente digital).

Ahora bien, se evidencia que, si bien el apoderado de la entidad territorial accionada afirmó dar cumplimiento al requerimiento efectuado, no se vislumbra dentro de los documentos arribados el Certificado de Historia Laboral y el expediente administrativo de la parte actora deprecados (archivo 29 expediente digital).

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 28 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con

Expediente: 11001-3342-051-2022-00240-00  
Demandante: MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.** Por **Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 265 del 11 de mayo de 2023.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76578a8fac7394c9c485c722b96c4b8ff51eaac22ba8f60b58a7443d10efe998**

Documento generado en 07/06/2023 08:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 376**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00246-00
<b>Demandante:</b>	HEVER CRUZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se evidencia que la entidad territorial demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto de Sustanciación No. 266 del 11 de mayo de 2023 (archivo 19 expediente digital), aportando el Certificado de Historia Laboral de la parte actora (archivo 22).

No obstante lo anterior, previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 21 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00246-00  
Demandante: HEVER CRUZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[anyelavis@hotmail.com](mailto:anyelavis@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca3ccac7fe268c2f0f5d19014d8865f48475ea4f7e958377cfaed283cb6044d**

Documento generado en 07/06/2023 08:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 121**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-0274-00
<b>Demandante:</b>	CECILIA GARCÍA ROJAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías Ley 50 de 1990

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **CECILIA GARCÍA ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.675.232, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 60 archivo 2 expediente digital)**

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 28 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la actora por laborar como docente en los servicios educativos estatales tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 28 de septiembre de 2021, la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 396 del 11 de agosto de 2022 (archivo 05 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

#### **2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8 expediente digital).**

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como fundamentos de la defensa, señaló que, a los docentes no les es aplicable al Ley 50 de 1990, ya que no ostentan la calidad de trabajadores privados. Son considerados, como lo ha señalado el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, como empleados públicos del orden nacional, lo que desvirtúa la calidad de trabajadores del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Adujo que, conforme a las normas que regulan al personal docente, la Ley 50 de 1990 contempla un régimen diferente y prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías, mientras que los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación. Es así como los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas y los docentes no. Para ello, trajo a colación sentencias del Consejo de Estado que hacen referencia a la forma de liquidación y manejo de las cesantías en uno y otro régimen.

Señaló que en el régimen especial docente no existe una consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año ya que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, lo que descarta inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea.

Indicó que la actividad que se realiza de manera previa al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de las cesantías, sino la actividad operativa para la liquidación de éstas, ya que los recursos ya están inmersos en el Fomag antes del 1º de febrero de cada vigencia siguiente. Lo anterior, se demuestra con los comunicados que emite Fiduprevisora como vocera y administradora del Fomag dirigida a los secretarios de Educación, sobre la entrega del reporte de las cesantías para el pago de los intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Consideró que, respecto la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el Artículo 1º de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, tampoco le es aplicable a los docentes a quienes se les aplica el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Señaló que la Sentencia SU 098 de 2018 de la Corte Constitucional a las que hace referencia la parte demandante no resulta aplicable al presente asunto, por cuanto en el caso allí estudiado se trataba de un docente no afiliado al Fomag y así se indicó en la Sentencia SU 573 de 2019 de la misma Corporación. Así mismo, citó varias sentencias del Consejo de Estado que indican que la Ley 50 de 1990 no les aplica a los docentes afiliados al Fomag. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

### **2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 9 expediente digital)**

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda.

Como fundamentos de su defensa, hizo referencia a las normas que cobijan al personal docente, como es la Ley 91 de 1989, la cual prevé la forma en que el Fomag debe cancelar las cesantías al personal docente, la cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

Adujo que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el FOMAG quién finalmente reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

Indicó que la entidad cuenta con 2 fuentes de financiación de sus docentes, situación que sólo se presenta en 2 entes territoriales a nivel nacional: Bogotá y Barranquilla y sobre el cual efectuó precisiones respecto los recursos propios y el Sistema General de Participación.

Señaló que la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 no puede ser equiparable al régimen excepcional de los docentes, toda vez que para ser aplicable debe ser consignada en una cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías seleccionado por el mismo, a más

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

tardar el 14 de febrero por parte del empleador, momento desde el cual empieza a contar el término de la causación moratoria mientras que las cesantías a cargo del FOMAG, cuyos recursos proviene del Sistema General de Participación para la educación, deben ser presupuestados por la entidad territorial y cancelados y administrados por la Fiduprevisora.

Adujo que en el presente asunto resulta inaplicable la Sentencia SU 098 de 2018, al considerar que dicha sentencia desconoce el precedente jurisprudencial, así como las normas especiales que regulan el reconocimiento de las cesantías al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales no contemplan la obligación de consignar las cesantías, sino de realizar los reportes en distintas oportunidades para que el Fomag cuente permanentemente con recursos para realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Para el caso del reporte de las cesantías de la vigencia 2020 se estableció como fecha límite el 5 de febrero de 2021 y mensualmente la Secretaría de Educación está reportando la causación de las cesantías a la misma Fiduprevisora, tal como lo dispone el Artículo 8 del Decreto 3752 de 2003, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

## **2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del Auto Interlocutorio No. 018 del 26 de enero de 2023 (archivo 11 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación y difirió la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la misma entidad para el momento del fallo.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 228 del 4 de mayo de 2023 (archivo 23 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Parte demandante (archivo 25 expediente digital):** reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

**Parte demandada Distrito Capital – Secretaría de Educación (archivo 27 expediente digital):** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, CECILIA GARCÍA ROJAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

### **3.2. Del marco normativo**

#### **3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el parágrafo de esta norma, se extendió este

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

*“Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*

*Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”*

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

*“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”*

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

*“3.- Cesantías:*

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al*

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018<sup>1</sup>, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

### **3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.**

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores<sup>2</sup>.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

## Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- La actora es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial (pág. 63, archivo 15 expediente digital).

- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignadas a la demandante, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 78 a 79, archivo 2 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
1993	0%	147,450	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1994	0%	198,689	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1995	0%	237,059	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1996	27.99%	295,539	878,737	245,958	02/03/1997	PRESENTE PAGO
1997	24.37%	574,285	1,453,022	354,101	29/03/1998	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO
1998	34.57%	818,691	2,271,713	785,331	12/03/1999	PRESENTE PAGO
1999	18.2%	1,127,900	3,399,613	550,737	11/03/2000	PRESENTE PAGO
2000	13.67%	1,341,196	4,740,809	648,069	07/05/2001	PRESENTE PAGO
2001	12.89%	1,643,816	6,384,625	822,978	05/03/2002	PRESENTE PAGO
2002	9.07%	1,724,027	8,108,652	735,455	05/03/2003	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	1,813,840	9,922,492	800,745	05/03/2004	PRESENTE PAGO
2004	8.13%	1,901,804	11,824,296	961,315	12/03/2005	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	2,006,395	7,446,066	535,372	13/03/2006	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	2,106,707	9,552,773	626,662	09/03/2007	PRESENTE PAGO
2007	8.26%	2,201,503	11,754,276	970,903	10/03/2008	PRESENTE PAGO
2008	10.04%	2,326,759	14,081,035	1,413,736	06/04/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	2,505,210	16,586,245	1,034,982	30/03/2010	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	2,555,311	9,680,956	374,845	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	2,636,310	12,297,266	566,904	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	2,768,118	15,065,384	881,325	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	2,863,336	2,928,720	130,035	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	3,034,299	5,963,019	265,951	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	3,403,656	9,366,675	480,510	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,741,465	13,108,140	985,732	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	4,073,879	4,073,879	258,506	15/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,427,874	8,501,753	429,339	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	4,788,452	13,290,205	661,852	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	5,103,213	18,393,418	669,520	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
200003300041671	2000-03-30	BBVA COLOMBIA	PARQUE NACIONAL	550737
200105300005172	2001-05-30	DAVIVIENDA (BANCAFE)	SANTA ISABEL	648069
200203260005350	2002-03-26	DAVIVIENDA (BANCAFE)	SANTA ISABEL	822978
200303280042142	2003-03-28	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	735455
200403260039517	2004-03-26	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	800745
200503310045085	2005-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	961315
200603300048223	2006-03-30	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	535372
200703200048230	2007-03-20	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	626662
200803310075658	2008-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	970903
200904170086024	2009-04-17	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	1413736
201004120101620	2010-04-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	1034982
201103180084132	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	374845
201205090105989	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	566904
201304080071868	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BARRIO RESTREPO	881325
201403280070322	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	130035
201503270073988	2015-03-27	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	265951
201603310075575	2016-03-31	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	480510
201703310073686	2017-03-31	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	985732
201803280073753	2018-03-28	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	259506
201903290073248	2019-03-29	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	429339
202003310071639	2020-03-31	BANCO COLPATRIA	BANCO COLPATRIA SUCURSAL ABIERTA	661852
202103310070003	2021-03-31	BANCO COLPATRIA	BANCO COLPATRIA SUCURSAL ABIERTA	689520

<sup>2</sup> Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ahora, en este punto es del caso traer a colación lo señalado por la Subsección B del Consejo de Estado<sup>3</sup> frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, así:

“Según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 155 de 1994, los docentes oficiales se benefician del reconocimiento del auxilio de cesantías de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 15 (numeral 3) de la Ley 91 de 1989, norma en la que se distinguen, por un lado, los docentes que son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas y, por otro, a quienes se les aplica el régimen de cesantías anualizadas con pago de intereses y sin retroactividad.

Quiere decir lo anterior, que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que desde la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996<sup>4</sup>, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, anualmente y consignarse en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de mora (...)”.

Así mismo, la Subsección A del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha sostenido lo siguiente:

“En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es «más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales», máxime cuando el «ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000». Y finalmente, concluyó:

Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que **la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de noviembre de 2020, expediente 08001-23-33-000-2013-00394-01, número interno 5156-16, M.P. Cesar Palomino Cortés.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 30. INEXEQUIBLE>

**PARÁGRAFO.** El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2022, expediente 08001-23-33-000-2017-00795-01, número interno 2659-2020, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda”.**

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, **una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo válido en sí mismo para negar su acceso.**

[...]

**Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo.** Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación. [...]

Sumado a lo anterior, **el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.**

[...]

De conformidad con todo lo expuesto, **en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.**

Asimismo, en Sentencia SU-332 de 2019 esa corporación también concluyó que:

52. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>6</sup>.

Nuevamente, en el año 2023, la Subsección B del Consejo de Estado<sup>7</sup>, frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, indicó:

“(…) Conforme a la normativa transcrita se tiene entonces que los docentes oficiales que se vincularon a partir del 1° de enero de 1990 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social con pago de intereses, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo”.

<sup>6</sup> Este mismo criterio se mantiene en la Subsección A del Consejo de Estado. Ver sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 08001-23-33-000-2015-80070-01 (1549-2021), M.P. Carmelo Perdomo Cueter.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Del mismo modo, recientemente, el Consejo de Estado<sup>8</sup>, al resolver una solicitud de tutela contra providencia judicial, acogió el principio de favorabilidad y consideró que es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales; así lo indicó:

“(…) Sin embargo, se resalta que la referida línea jurisprudencial fue modificada por vía de solicitud de tutela, al considerarse que, en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la prestación mencionada, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, para evitar incurrir en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso. (…)

En este orden de ideas, se evidencia que en materia de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías anualizadas en favor de los docentes, si bien no existe una sentencia de unificación proferida por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, la corporación ha sentado una línea pacífica al respecto que permite acceder al amparo solicitado, en tanto se desconoció la actual postura decisional en virtud de la cual a los docentes sí les aplican las disposiciones del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual resulta «más favorable respecto de los derechos laborales», máxime cuando el ámbito de aplicación de la referida sanción moratoria se extiende a todos los empleados públicos.

Ello teniendo en cuenta que, pese a que el Tribunal accionado explicó las razones por las cuales acogió la tesis que en principio tenían la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia, esto es, negar el reconocimiento de la sanción moratoria en favor de los docentes en los términos de la Ley 50 de 1990 por pertenecer a un régimen especial, esta Sala de Decisión extraña una motivación suficiente que permita entender por qué se apartó de la tesis vigente, máxime, cuando les resulta beneficiosa frente a la protección integral que merecen sus derechos labores.”

También, la Corte Constitucional ha considerado que los docentes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990; así lo señaló en la Sentencia SU-041 de 2020:

“5.1.6. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional antes reseñada, es posible concluir que: (i) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; (ii) el reconocimiento de esta prestación económica frente a los miembros del magisterio ha operado tanto en virtud de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, como por extensión del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a través de la Ley 344 de 1996, reglamentada por los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000; (iii) en todas las acciones de tutela reseñadas, los docentes habían interpuesto demandas -hoy medio de control- de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que les negaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, razón por la cual las decisiones en sede constitucional ordenaron su revocatoria y la expedición de nuevos fallos, en términos perentorios, que sí reconocieran la indemnización(…)” (Subraya el despacho).

Así las cosas, este despacho acoge el anterior criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido de que, conforme al principio de favorabilidad, le es aplicable a los docentes el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que mediante Sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 no constituye un precedente al caso allí estudiado, por considerar que no se evidenciaba *prima facie* una amenaza de vulneración de los derechos fundamentales y por ausencia de identidad fáctica que pudiera aplicarse al caso concreto. Sin embargo, al declarar la improcedencia de la acción de tutela, no definió de manera concreta los criterios a tener en cuenta para que se configure el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes afiliados al Fomag y estimó que la interpretación y unificación de la jurisprudencia le corresponde al máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, dejó en manos de esta jurisdicción la decisión de la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fondo

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de marzo de 2023, expediente 11001-03-15-000-2023-01063-00, MP Juan Enrique Bedoya Escobar.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual hasta la fecha no se ha dado. En tal sentido, no se puede concluir que la Sentencia SU-573 de 2019 constituya un precedente aplicable al *sub examine*.

Ahora bien, antes de entrar a analizar como incurrió la mora en el caso en concreto, es pertinente traer a colación las reglas dispuestas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016<sup>9</sup>, en la que estableció lo siguiente:

“1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.

2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.

4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.

5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración en providencia del 06 de agosto del 2020<sup>10</sup>, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

“i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no existe prueba del reconocimiento de las cesantías, ya que únicamente fue allegada la certificación de pago de los intereses de las cesantías a la demandante, respecto de los cuales vale la pena aclarar que dichos intereses son pagados directamente al trabajador.

En consecuencia, no es posible establecer si la entidad demandada ha cancelado o no las cesantías a la demandante, por lo que se establecerá como fecha límite de la sanción moratoria por el no pago de cesantías hasta la fecha en que se haga efectiva la consignación de las mismas en el Fomag.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto se causó una sanción moratoria a favor de la demandante desde el 15 de febrero de 2021, cuando la entidad empleadora incurrió en retardo

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero - Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16 - Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo - Demandado: Municipio De Soledad.

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 - Providencia del 06 de agosto de 2020 - Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 - No. Interno 0833-2016 - Demandante: María Lucely Tabora Cervantes - Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por las cesantías del 2020<sup>11</sup>, así:

Anualidad Cesantías	Fecha que la Ley 50/90 dispone para la consignación	Exigibilidad de la sanción	Fecha límite de la sanción por pago
2020	14/02/2021	15/02/2021	Hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag <sup>12</sup> , condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma

Por otro lado, la demandante presentó la reclamación de la sanción moratoria en sede administrativa el 28 de septiembre de 2021<sup>13</sup>, de modo que no se configuró la prescripción extintiva, según se expone a continuación:

Cesantías anualizadas	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de la reclamación
2020	15/02/2021	15/02/2024	28/09/2021

En consecuencia, como el demandante reclamó ante la administración el 28 de septiembre de 2021, no se configuró la prescripción de la sanción moratoria por las cesantías de la anualidad de 2020, de modo que se condenará al Distrito Capital- Secretaría de Educación a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por la actora en el momento en que se produjo la mora.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se ordenó el ajuste del valor total generado por concepto de sanción moratoria según lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado<sup>14</sup>, en el sentido de determinar que no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

<sup>11</sup> En la demanda únicamente se solicitó la mora por la no consignación de las cesantías del año 2020.

<sup>12</sup> Ello, siguiendo la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-.

<sup>13</sup> Pág. 65, archivo 2 expediente digital.

<sup>14</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda CE- SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses de la actora se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 78 a 79 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975<sup>15</sup> es una norma que está dirigida al sector privado<sup>16</sup> y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella<sup>17</sup> es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989<sup>18</sup>, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, se advierte que no es procedente condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que “*El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo*”, lo cual quiere decir que dicha sanción es impuesta al empleador que incumpla los términos señalados en la norma por la no consignación de las cesantías anuales, y no respecto del fondo de cesantías u otra entidad que intervenga en el trámite administrativo, por lo que se absolverá de responsabilidad a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que, conforme a lo dispuesto en la Ley, es el Distrito Capital- Secretaría de Educación como empleador, al encontrarse probado que la actora es una docente con vinculación territorial, la llamada a responder por la sanción mora. Con base en los mismos fundamentos se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital- Secretaría de Educación.

## **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 28 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio Distrito Capital- Secretaría de Educación, frente a la petición radicada el 28 de septiembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a pagar a la señora **CECILIA GARCÍA ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.675.232, a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por la demandante en el momento en que se produjo la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>15</sup> Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

<sup>17</sup> El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

<sup>18</sup> El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00274-00  
Demandante: CECILIA GARCÍA ROJAS  
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** El **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.-** Absolver de responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SÉPTIMO.-** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación.

**OCTAVO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación, y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velásquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.476.225 y T.P. No. 391.789 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 20 y pags. 14 a 28, archivo 27 expediente digital).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C.S. de la Judicatura, con los efectos previstos en el Artículo 76 del C.G.P. (archivo 26 expediente digital).

**DÉCIMO TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[angelam.juridica@hotmail.com](mailto:angelam.juridica@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[carolinarodriguezp@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a0ef35c0d74be63b0c74ee63c16c1ac12b0fcd4da8f4797d5d0e8dbcdcc49**

Documento generado en 07/06/2023 08:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 119**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00287-00
<b>Demandante:</b>	OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías Ley 50 de 1990

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.924.332, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 60, archivo 2 expediente digital)**

El demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 17 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que el actor, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 17 de septiembre de 2021, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió negativamente en forma ficta.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 CE-SUJ-SII-022-2020, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 443 del 1° de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Capital-Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), entidades que contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00  
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.5.1. Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8 expediente digital)**

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que el régimen de cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es el descrito en la Ley 91 de 1989, cuyos intereses son más altos que los que se pagan al régimen general.

Sostuvo que en el Fomag no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, por lo que se trata de un “prepago de las cesantías” mas no de una consignación en la vigencia siguiente, lo que descarta la sanción mora.

Por lo anterior, señaló que la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de liquidación, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el Fomag antes del 1º de febrero de cada vigencia siguiente.

Sobre los intereses a las cesantías, indicó que el Fomag programa su pago de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador.

Respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, señaló que i) esa norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al Fomag; ii) aplicar a los docentes afiliados al Fomag la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por el régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general; iii) lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece; iv) los empleadores de los docentes afiliados al Fomag son las entidades territoriales, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de empleador; y v) las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

### **2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 9 expediente digital)**

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda.

Como fundamentos de su defensa, hizo referencia a las normas que cobijan al personal docente, como es la ley 91 de 1989, la cual prevé la forma en que el Fomag debe cancelar las cesantías al personal docente, la cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

Adujo que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fidupervisora S.A.

Indicó que la entidad cuenta con 2 fuentes de financiación de sus docentes, situación que sólo se presenta en 2 entes territoriales a nivel nacional: Bogotá y Barranquilla y sobre el cual efectuó precisiones respecto los recursos propios y el Sistema General de Participación.

Señaló que la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 no puede ser equiparable al régimen excepcional de los docentes, toda vez que para ser aplicable debe ser consignada en

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00  
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

una cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías seleccionado por el mismo, a más tardar el 14 de febrero por parte del empleador, momento desde el cual empieza a contar el término de la causación moratoria mientras que las cesantías a cargo del FOMAG, cuyos recursos proviene del Sistema General de Participación para la educación, deben ser presupuestados por la entidad territorial y cancelados y administrados por la Fiduprevisora.

Adujo que en el presente asunto resulta inaplicable la Sentencia SU 098 de 2018, al considerar que dicha sentencia desconoce el precedente jurisprudencial, así como las normas especiales que regulan el reconocimiento de las cesantías al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales no contemplan la obligación de consignar las cesantías, sino de realizar los reportes en distintas oportunidades para que el Fomag cuente permanentemente con recursos para realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Para el caso del reporte de las cesantías de la vigencia 2020 se estableció como fecha límite el 5 de febrero de 2021 y mensualmente la Secretaría de Educación está reportando la causación de las cesantías a la misma Fiduprevisora, tal como lo dispone el Artículo 8 del Decreto 3752 de 2003, compilado en el Decreto 1075 de 2015.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

## **2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del Auto Interlocutorio No. 019 del 26 de enero de 2023 (archivo 11 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación y difirió la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la misma entidad para el momento del fallo.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 235 del 11 de mayo de 2023 (archivo 19 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Parte demandante (archivo 23 expediente digital):** reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

**Parte demandada Distrito Capital – Secretaría de Educación (archivo 26 expediente digital):** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y a la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020, así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

### **3.2. Del marco normativo**

#### **3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00  
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Párrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Párrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00  
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018<sup>1</sup>, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1° de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

### **3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.**

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores<sup>2</sup>.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

## Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- El actor es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial (archivo 14.1, págs. 68 y 69 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignadas al demandante, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 2, pág. 79 expediente digital):

### INTERESES PAGADOS

Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2010	3.88%	637,887	637,887	24,750	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	1,418,650	2,056,537	94,806	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	1,542,617	3,599,154	210,551	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	1,626,164	5,225,318	232,004	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	1,636,237	6,861,555	306,025	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	2,315,235	2,315,235	118,772	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	2,926,787	5,242,022	394,200	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	3,455,557	8,697,579	554,036	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,839,661	13,537,240	683,631	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	6,197,900	6,197,900	308,655	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	6,613,292	12,811,192	466,327	27/03/2021	PRESENTE PAGO

### PAGOS REALIZADOS

Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201103180101646	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	24750
201205090123652	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	94806
201304080121781	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	210551
201403280120187	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	232004
201503270129194	2015-03-27	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	306025
201603310134221	2016-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	118772
201703310132076	2017-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	394200
201803280132827	2018-03-28	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	554036
201903290132597	2019-03-29	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	683631
202003310130622	2020-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	308655
202103310127560	2021-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	466327

<sup>2</sup> Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00  
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora, en este punto es del caso traer a colación lo señalado por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup> frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, así:

“Según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 155 de 1994, los docentes oficiales se benefician del reconocimiento del auxilio de cesantías de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 15 (numeral 3) de la Ley 91 de 1989, norma en la que se distinguen, por un lado, los docentes que son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas y, por otro, a quienes se les aplica el régimen de cesantías anualizadas con pago de intereses y sin retroactividad.

Quiere decir lo anterior, que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que desde la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996<sup>4</sup>, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, anualmente y consignarse en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de mora (...).”

Así mismo, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha sostenido lo siguiente:

“En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es «más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales», máxime cuando el «ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000». Y finalmente, concluyó:

Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que **la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda”.**

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, **una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de noviembre de 2020, expediente 08001-23-33-000-2013-00394-01, número interno 5156-16, M.P. Cesar Palomino Cortés.

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 30. INEXEQUIBLE>

**PARÁGRAFO.** El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2022, expediente 08001-23-33-000-2017-00795-01, número interno 2659-2020, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo válido en sí mismo para negar su acceso.**

[...]

**Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo.** Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación. [...]

Sumado a lo anterior, **el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.**

[...]

De conformidad con todo lo expuesto, **en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.**

Asimismo, en Sentencia SU-332 de 2019 esa corporación también concluyó que:

52. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>6</sup>.

Nuevamente, en el año 2023, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>7</sup>, frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, indicó:

“(…) Conforme a la normativa transcrita se tiene entonces que los docentes oficiales que se vincularon a partir del 1° de enero de 1990 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social con pago de intereses, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo”.

Del mismo modo, recientemente, el Consejo de Estado<sup>8</sup>, al resolver una solicitud de tutela contra providencia judicial, acogió el principio de favorabilidad y consideró que es viable

<sup>6</sup> Este mismo criterio se mantiene en la Subsección A del Consejo de Estado. Ver sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 08001-23-33-000-2015-80070-01 (1549-2021), M.P. Carmelo Perdomo Cueter.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de marzo de 2023, expediente 11001-03-15-000-2023-01063-00, MP Juan Enrique Bedoya Escobar.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00  
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales; así lo indicó:

“(…) Sin embargo, se resalta que la referida línea jurisprudencial fue modificada por vía de solicitud de tutela, al considerarse que, en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la prestación mencionada, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, para evitar incurrir en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso. (…)

En este orden de ideas, se evidencia que en materia de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías anualizadas en favor de los docentes, si bien no existe una sentencia de unificación proferida por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, la corporación ha sentado una línea pacífica al respecto que permite acceder al amparo solicitado, en tanto se desconoció la actual postura decisional en virtud de la cual a los docentes sí les aplican las disposiciones del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual resulta «más favorable respecto de los derechos laborales», máxime cuando el ámbito de aplicación de la referida sanción moratoria se extiende a todos los empleados públicos.

Ello teniendo en cuenta que, pese a que el Tribunal accionado explicó las razones por las cuales acogió la tesis que en principio tenían la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia, esto es, negar el reconocimiento de la sanción moratoria en favor de los docentes en los términos de la Ley 50 de 1990 por pertenecer a un régimen especial, esta Sala de Decisión extraña una motivación suficiente que permita entender por qué se apartó de la tesis vigente, máxime, cuando les resulta beneficiosa frente a la protección integral que merecen sus derechos labores.”

También, la Corte Constitucional ha considerado que los docentes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990; así lo señaló en la Sentencia SU-041 de 2020:

“5.1.6. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional antes reseñada, es posible concluir que: (i) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; (ii) el reconocimiento de esta prestación económica frente a los miembros del magisterio ha operado tanto en virtud de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, como por extensión del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a través de la Ley 344 de 1996, reglamentada por los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000; (iii) en todas las acciones de tutela reseñadas, los docentes habían interpuesto demandas -hoy medio de control- de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que les negaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, razón por la cual las decisiones en sede constitucional ordenaron su revocatoria y la expedición de nuevos fallos, en términos perentorios, que sí reconocieran la indemnización(…)” (Subraya el despacho).

Así las cosas, este despacho acoge el anterior criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido de que, conforme al principio de favorabilidad, le es aplicable a los docentes el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que mediante Sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 no constituye un precedente al caso allí estudiado, por considerar que no se evidenciaba *prima facie* una amenaza de vulneración de los derechos fundamentales y por ausencia de identidad fáctica que pudiera aplicarse al caso concreto. Sin embargo, al declarar la improcedencia de la acción de tutela, no definió de manera concreta los criterios a tener en cuenta para que se configure el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes afiliados al Fomag y estimó que la interpretación y unificación de la jurisprudencia le corresponde al máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, dejó en manos de esta jurisdicción la decisión de la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual hasta la fecha no se ha dado. En tal

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00  
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

sentido, no se puede concluir que la Sentencia SU-573 de 2019 constituya un precedente aplicable al *sub examine*.

Ahora bien, antes de entrar a analizar como incurrió la mora en el caso en concreto, es pertinente traer a colación las reglas dispuestas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016<sup>9</sup>, en la que estableció lo siguiente:

“1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.

2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.

4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.

5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración en providencia del 06 de agosto del 2020<sup>10</sup>, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

“i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no existe prueba del reconocimiento de las cesantías, ya que únicamente fue allegada la certificación de pago de los intereses de las cesantías al demandante, respecto de los cuales vale la pena aclarar que dichos intereses son pagados directamente al trabajador.

En consecuencia, no es posible establecer si la entidad demandada ha cancelado o no las cesantías al demandante, por lo que se establecerá como fecha límite de la sanción moratoria por el no pago de cesantías hasta la fecha en que se haga efectiva la consignación de las mismas en el Fomag.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto se causó una sanción moratoria a favor del demandante desde el 15 de febrero de 2021, cuando la entidad empleadora incurrió en retardo

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero – Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16 - Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo - Demandado: Municipio De Soledad.

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Taborda Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00  
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por las cesantías del 2020<sup>11</sup>, así:

Anualidad Cesantías	Fecha que la Ley 50/90 dispone para la consignación	Exigibilidad de la sanción	Fecha límite de la sanción por pago
2020	14/02/2021	15/02/2021	Hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag <sup>12</sup> , condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma

Por otro lado, el demandante presentó la reclamación de la sanción moratoria en sede administrativa el 17 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 65 a 69 expediente digital), de modo que no se configuró la prescripción extintiva, según se expone a continuación:

Cesantías anualizadas	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de la reclamación
2020	15/02/2021	15/02/2024	17/09/2021

En consecuencia, como el demandante reclamó ante la administración el 17 de septiembre de 2021, no se configuró la prescripción de la sanción moratoria por las cesantías de la anualidad de 2020, de modo que se condenará al Distrito Capital- Secretaría de Educación a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por el actor en el momento en que se produjo la mora.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se ordenó el ajuste del valor total generado por concepto de sanción moratoria según lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado<sup>13</sup>, en el sentido de determinar que no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

<sup>11</sup> En la demanda únicamente se solicitó la mora por la no consignación de las cesantías del año 2020.

<sup>12</sup> Ello, siguiendo la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-.

<sup>13</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda CE- SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00  
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses del demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 79 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975<sup>14</sup> es una norma que está dirigida al sector privado<sup>15</sup> y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella<sup>16</sup> es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989<sup>17</sup>, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, se advierte que no es procedente condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que “*El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo*”, lo cual quiere decir que dicha sanción es impuesta al empleador que incumpla los términos señalados en la norma por la no consignación de las cesantías anuales, y no respecto del fondo de cesantías u otra entidad que intervenga en el trámite administrativo, por lo que se absolverá de responsabilidad a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que, conforme a lo dispuesto en la Ley, es el Distrito Capital- Secretaría de Educación como empleador, al encontrarse probado que el actor es un docente con vinculación territorial, la llamada a responder por la sanción mora. Con base en los mismos fundamentos se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital- Secretaría de Educación.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 17 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio Distrito Capital- Secretaría de Educación, frente a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a pagar al señor **OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.924.332, a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación

<sup>14</sup> Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

<sup>16</sup> El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

<sup>17</sup> El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00  
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

básica devengada por el demandante en el momento en que se produjo la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** El **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.-** Absolver de responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SÉPTIMO.-** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación.

**OCTAVO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C.S. de la Judicatura, con los efectos previstos en el Artículo 76 del C.G.P. (archivo 21 expediente digital).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e5be7e9e4b54044a7b258b3386ead91bf8e5b3552f14a1fa993c542466af5**

Documento generado en 07/06/2023 08:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 377**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00297-00
<b>Demandante:</b>	ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 128 del 13 de abril de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 11 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 128 del 13 de abril de 2023.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanni Alexander

Expediente: 11001-3342-051-2022-00297-00  
Demandante: ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 12 expediente digital).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5877bb12a4e89e3f71cdd669062f0bc29594e3bb3a99d94eea6bf2f8aa18e4e0**

Documento generado en 07/06/2023 08:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 378**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00304-00
<b>Demandante:</b>	FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 165 del 20 de abril de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 14 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 165 del 20 de abril de 2023.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanni Alexander

Expediente: 11001-3342-051-2022-00304-00  
Demandante: FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 15 expediente digital).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca79b5f6e92ad3ddb2b37aa0c788716ead654b9097eb5daa2042dbf1f4ab7462**

Documento generado en 07/06/2023 08:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 379**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00314-00
<b>Demandante:</b>	OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 166 del 20 de abril de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 12 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 166 del 20 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00314-00  
Demandante: OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e341bbd26c0dc29bd107c63dc889584018d8198a9936e3ada6d6147410d4de0**

Documento generado en 07/06/2023 08:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 380**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00315-00
<b>Demandante:</b>	GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 167 del 20 de abril de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 13 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 167 del 20 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00315-00  
Demandante: GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[prodriguezabogadoschaustre@gmail.com](mailto:prodriguezabogadoschaustre@gmail.com)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d018722e6b27b8d1b60adc9822a9b8d97fa3a80d9fda4a025bcdbcc4711b7406**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 381**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00318-00
<b>Demandante:</b>	ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 130 del 13 de abril de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 16 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 130 del 13 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00318-00  
Demandante: ROSA PILAR DUISAY ORDOÑEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[p.dulsey@gmail.com](mailto:p.dulsey@gmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c785682e6fde8c034c35b54c6b765038e09d7b193d0bcdcb5743632de63b2a0**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 382**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00328-00
<b>Demandante:</b>	LUZAMPARO SAAVEDRA GÓMEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 168 del 20 de abril de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 13 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 168 del 20 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00328-00  
Demandante: LUZ AMPARO SAAVEDRA GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)  
[prodriguezabogadoschaustre@gmail.com](mailto:prodriguezabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb365f56a7de2194428bd885b531d5b9bf92417ec49996251aa75db6932f0c0a**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 383**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00334-00
<b>Demandante:</b>	BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 169 del 20 de abril de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 13 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 169 del 20 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00334-00  
Demandante: BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)  
[prodriguezabogadoschaustre@gmail.com](mailto:prodriguezabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f04d61c2696aac79841ad8af60fe72b3defbcf3e6ddb64375c4518bffc2bc62**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 384**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00335-00
<b>Demandante:</b>	GERMÁN VARGAS BENAVIDES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 131 del 13 de abril de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 12 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 131 del 13 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00335-00  
Demandante: GERMÁN VARGAS BENAVIDES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f4ac33d0afdb6db71631cf260c01a9057e3225480a7b6552f7a9e57af0d1d0**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 385**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00337-00
<b>Demandante:</b>	REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 132 del 13 de abril de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 12 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 132 del 13 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00337-00  
Demandante: REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e375eefb0f233b5a02a824fb34e55236741ce36e3cae0cc9d4dbd855eca2d52**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 386**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00342-00
<b>Demandante:</b>	ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 170 del 20 de abril de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 13 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 170 del 20 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00342-00  
Demandante: ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d809265929a9bbc41f4a8646eac15a980295b4f76b4ba51219197c77e444b5**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 387**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00344-00
<b>Demandante:</b>	JENNY ALEXANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que previo a continuar con el trámite previsto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

De otro lado, habida consideración que a través de Auto No. 171 del 20 de abril de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las pruebas allí descritas y aún no se ha elaborado el oficio respectivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia (archivo 14 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo ordenando en el Auto No. 171 del 20 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00344-00  
Demandante: JENNY ALEXANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)  
[prodriguezabogadoschaustre@gmail.com](mailto:prodriguezabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ed6b827b291fd7e9f7cd82022f2a08649846084bce516aee06e71b8f4a0fb8**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 272**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00452-00
<b>Demandante:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Demandado:</b>	LEONOR GARCÍA LEÓN
<b>Decisión:</b>	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a través de apoderada, solicitó el decreto de una medida cautelar en los siguientes términos (MCautelar, archivo 1, pág. 30 expediente digital):

“Como se ha relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente en el concepto de la violación, procede por confrontación directa, la suspensión provisional de la resolución demandada, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida: artículos 238 de la Constitución Política, y 231 del C.P.A. y de los C.A. pues aparece prima facie la contradicción entre esta y los preceptos vigentes al momento de expedirse aquella, en lo que tiene que ver con la orden ilegal de otorgar una pensión de jubilación sin tener en cuenta que se desempeñaba como empleado público.

Es pertinente reiterar, que la EMPRESA DE PUERTOS DE COLOMBIA profirió la Resolución No. 511 del 23 de julio de 1991, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación especial al señor JUAN GABRIEL ARMANDO GOMEZ CHAPARRO, efectiva a partir de 1 de junio de 1991, en cuantía de \$429.102.76, en los términos de la Resolución 297 del 3 de mayo de 1991, siendo que no era precedente su reconocimiento en tanto ostentaba la calidad de empleado público, derecho pensional debidamente sustituido a la señora LEONOR GARCÍA LEÓN, razón por la cual es válido afirmar que no procede el reconocimiento de la pensión que actualmente se encuentra a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En virtud de lo anterior, es claro que procede la suspensión provisional del acto acusado. La cual deberá ser declarada al momento de disponerse la admisión de la presente demanda.”

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 073 del 2 de febrero de 2023, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MCautelar, archivo 2 expediente digital).

Notificada en debida forma a la parte demandada (MCautelar, archivo 4 expediente digital), se advierte que la misma guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**  
Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**  
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

### **Caso concreto**

La entidad demandante señaló como normas violadas en la solicitud de medida cautelar los Artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Carta Política; 1º y 3º de la Ley 33 de 1985, 1º de la Ley 62 de 1985, artículo 1º Acuerdo 016 de 9 de octubre de 1990; Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, artículo 1º Acuerdo 016 de 9 de octubre de 1990 y, en tal sentido, solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 511 del 23 de julio de 1991, por medio de la cual la extinta Empresa Puertos de Colombia reconoció y ordenó el pago de una pensión especial de jubilación al señor Juan Gabriel Gómez Chaparro (fallecido) de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 297 del 3 de mayo de 1991.
- Resolución No. RDP 023255 del 6 de septiembre de 2021, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante de la prestación, a favor de la demandada Leonor García León.

En el caso concreto, observa el despacho que el asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido de los actos acusados, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos administrativos frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que de acceder en esta etapa a la medida se podrían ver vulnerados los derechos fundamentales de la beneficiaria de la prestación, especialmente su mínimo vital y la seguridad social en salud y pensión.

En conclusión, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, de conformidad con el Artículo 231 del CPACA, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, deprecada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la entidad demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme lo anotado en precedencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co)  
[info@lydm.com.co](mailto:info@lydm.com.co)  
[contadorleonorg@hotmail.com](mailto:contadorleonorg@hotmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd47cf3ed26d01ee90e12c04694da3014b72aaade1c6eb6adf82e882f3612bd1**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No.**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00167-00
<b>Demandante:</b>	MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY, identificada con C.C. 23.491.379, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”<sup>1</sup>, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A. -reliquidación pensional-, las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo el argumento que antecede, sería del caso excluir las pretensiones relativas al Distrito Capital-Secretaría de Educación; no obstante, como quiera que frente a dicha entidad territorial se pretende se realicen los descuentos sobre los factores salariales del docente demandante y a su vez el aporte de los mismos al Sistema de Seguridad Social en pensiones -lo cual fue negado por el ente territorial en el Oficio No. S-2022-362394 del 16 de noviembre de 2022 -(archivo 2, págs. 34 y 35 expediente digital), no se excluirán del medio de control del epígrafe.

De otro lado, se evidencia que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 202. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00  
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica de la señora Melba Esperanza Benítez Coy, distintas a la de su apoderada judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY, identificada con C.C. 23.491.379, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 14 y 15 expediente digital).

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica de la señora Melba Esperanza Benítez Coy, distintas a la de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en este proveído.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00  
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)  
[abogado23colpen@hotmail.com](mailto:abogado23colpen@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320f76149e7f86c20cff38dabb91f2b1ed0826f0a6fad16b22d2c3dbb2997b99**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No.**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00170-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	ORLANDO FERRO ALONSO
<b>Litisconsorte:</b>	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor ORLANDO FERRO ALONSO, identificado con C.C. 19.308.677, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De un lado, se advierte que, si bien es cierto en el acápite de notificaciones de la demanda se indica un correo electrónico para efecto de la notificación personal al extremo pasivo - [asleyesbogota@gmail.com](mailto:asleyesbogota@gmail.com)- (archivo 1, pág. 19 expediente digital), no lo es menos que dicho buzón digital corresponde al del apoderado del señor Orlando Ferro Alonso, quien representó sus intereses en sede administrativo (Carpeta 01.1, "ExpedienteAtvo", archivo "SAC-COM-AF-2019\_12975882-20190925031908").

Así pues, en tanto no cumple con el presupuesto normativo previsto en el Artículo 8 -inciso 2º- de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispondrá la notificación personal al demandado como lo contempla el Artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. **En todo caso, la entidad demandante podrá arribar las evidencias correspondientes que permitan establecer que el correo electrónico informado es del demandado, caso en el cual se dispondrá lo pertinente para su notificación por medios electrónicos, según lo dispone el Artículo 199 de la norma *ibidem*.**

Del otro lado, se vinculará de oficio a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., en calidad de litisconsorte necesario, según lo prevé el Artículo 162 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, y se dispondrá lo pertinente para su notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se discute, entre otros aspectos, el incumplimiento de los requisitos previstos para el cambio de régimen pensional que implicaría el reconocimiento de la prestación a cargo de una u otra entidad.

Por último, se evidencia que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 202. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. [...].

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00170-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: ORLANDO FERRO ALONSO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra del señor ORLANDO FERRO ALONSO, identificado con C.C. 19.308.677.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al señor ORLANDO FERRO ALONSO, identificado con C.C. 19.308.677, y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., respectivamente, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A y el Artículo 199 *ibidem*.

**QUINTO.-** Con relación a la notificación personal del señor ORLANDO FERRO ALONSO, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte demandante elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al demandado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 -inciso 2º- de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al señor ORLANDO FERRO ALONSO, a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SÉPTIMO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada y la entidad vinculada deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y el expediente administrativo del demandante, respectivamente, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

**NOVENO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como

Expediente: 11001-3342-051-2023-00170-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: ORLANDO FERRO ALONSO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 24 a 39 expediente digital).

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[paniguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniguacohenabogadossas@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)  
[asleyesbogota@gmail.com](mailto:asleyesbogota@gmail.com)  
[jfernandaferrrov@gmail.com](mailto:jfernandaferrrov@gmail.com)  
[orlandoferroalonso@hotmail.com](mailto:orlandoferroalonso@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73eb432a1da56dd3f832fa9e902c7fb135b05fda9d7ca9404944a5a663e36b8**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No.**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00170-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	ORLANDO FERRO ALONSO
<b>Litisconsorte:</b>	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto corre traslado medida cautelar

Observa el despacho que la entidad demandante, actuando a través de apoderada, solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado (archivo 2, págs. 20 a 23 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al señor ORLANDO FERRO ALONSO, identificado con C.C. 19.308.677 y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al señor ORLANDO FERRO ALONSO, identificado con C.C. 19.308.677, y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al señor ORLANDO FERRO ALONSO, identificado con C.C. 19.308.677, y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

**TERCERO.-** Por Secretaría, confórmese dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 20 a 23 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)  
[aslevesbogota@gmail.com](mailto:aslevesbogota@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2023-00170-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Demandado: ORLANDO FERRO ALONSO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

[jfernandaferrrov@gmail.com](mailto:jfernandaferrrov@gmail.com)  
[orlandoferroalonso@hotmail.com](mailto:orlandoferroalonso@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7d0e1164f87597c8cb65d208ca1b663618fda438104956e7e415eaf947af4d**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 267**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00174-00
<b>Demandante:</b>	ANA LUCIA BECERRA DE GUEVARA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA LUCIA BECERRA DE GUEVARA, identificada con C.C. 41.395.315, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica de la señora Ana Lucia Becerra De Guevara, distintas a la de su apoderada judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA LUCIA BECERRA DE GUEVARA, identificada con C.C. 41.395.315, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00174-00  
Demandante: ANA LUCIA BECERRA DE GUEVARA  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con C.C. 52.911.369 y T.P. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 21 y 22 expediente digital).

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica de la señora Ana Lucia Becerra De Guevara, distintas a la de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en este proveído.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com)  
[contacto@statusconsultores.com](mailto:contacto@statusconsultores.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9c08d8afe19a22e872ab6e8322bd0d8efc2b6d544f0c6eafd4c6d7f9eda1cd**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 347**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00179-00
<b>Demandante:</b>	ROBERTO MORA GAITÁN
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que se torna necesario requerir, a través de la Secretaría, a la entidad demandada para que informe si ha dado contestación **integral** a las peticiones Nos. 20699084 y 20699130 del 30 de agosto de 2021, radicadas por el señor Roberto Mora Gaitán, identificado con C.C. 9.071.876, a través de apoderada, en las cuales solicitó el reajuste y pago de la asignación de retiro que percibe incluyendo el factor denominado prima de actualización y, en caso afirmativo, la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, tendrá que allegar el expediente administrativo prestacional del demandante.

Por último, el despacho se abstendrá de notificar esta decisión a la apoderada de la parte actora al correo: [rocafuerte-ge@hotmail.com](mailto:rocafuerte-ge@hotmail.com), por cuanto dicho buzón electrónico corresponde al de la abogada Alexandra Escobar Álvarez, quien, consultado con su número de cédula en el Registro Único de Abogados se encuentra inhabilitada para ejercer la profesión<sup>1</sup>; sin embargo, se llevará a cabo las notificaciones respectivas al correo inscrito en dicho Registro de la togada Marcela Salinas Peniche: [marcesalinaso2@gmail.com](mailto:marcesalinaso2@gmail.com).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita con destino al expediente lo siguiente:

- Informe si ha dado contestación **integral** a las peticiones Nos. 20699084 y 20699130 del 30 de agosto de 2021, radicadas por el señor Roberto Mora Gaitán, identificado con C.C. 9.071.876, a través de apoderada, en las cuales solicitó el reajuste y pago de la asignación de retiro que percibe el demandante incluyendo el factor denominado prima de actualización y, en caso afirmativo, la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.
- El expediente prestacional del capitán de fragata (retirado) Roberto Mora Gaitán, identificado con C.C. 9.071.876.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Consultado con su número de cédula de ciudadanía en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA se advierte que dicha togada cuenta con una suspensión del ejercicio de la profesión, por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual culmina el 26 de octubre de 2024.

Expediente: 11001-3342-052-2023-00179-00  
Demandante: ROBERTO MORA GAITÁN  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[marcesalinaso2@gmail.com](mailto:marcesalinaso2@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da57795a920796109a7e689f38c4fac4afc9075bce892e23abcafd29d48dee6**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 268**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00182-00
<b>Demandante:</b>	NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO, identificada con C.C. 20.851.143, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se evidencia que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO, identificada con C.C. 20.851.143, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00182-00  
Demandante: NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO  
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, informen y alleguen, lo siguiente:

- Si han dado contestación a la petición radicada por la demandante NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO, identificada con C.C. 20.851.143, distinguida con el número de radicado CUN2022ERO40828 del 26 de noviembre de 2022, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 000691 del 17 de marzo de 2020 - modificada por la Resolución No. 001458 del 4 de noviembre de 2020-, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.
- Certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO, cuyo radicado correspondió al No. 2020-CES-002634 del 3 de febrero de 2020 y especifique en los términos del párrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe y emita, lo siguiente:

- Si ha dado contestación a petición de la demandante NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO, identificada con C.C. 20.851.143, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 000691 del 17 de marzo de 2020 - modificada por la Resolución No. 001458 del 4 de noviembre de 2020-, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**NOVENO.- RECONOCER** personería a la abogada Hairry Natalia Florez Pimiento, identificada con C.C. 1.094.270.099 y T.P. 291.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 36 a 38 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00182-00  
Demandante: NUBIA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO  
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[abogadanataliaflorez@gmail.com](mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com)  
[nubiago4@hotmail.com](mailto:nubiago4@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076a92e31c72ea527749693ab1a949e82fbfe93d2c16ed206d7054cedc2a783e**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 269**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00184-00
<b>Demandante:</b>	LILIANA HENAO SANDOVAL
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LILIANA HENAO SANDOVAL, identificada con C.C. 65.792.313, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LILIANA HENAO SANDOVAL, identificada con C.C. 65.792.313, a través de apoderado, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios

Expediente: 11001-3342-051-2023-00184-00  
Demandante: LILIANA HENAO SANDOVAL  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suscritos con la demandante LILIANA HENAO SANDOVAL, identificada con C.C. 65.792.313, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 8 de abril de 2008 y el 30 de enero de 2023.**

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado Mauricio Tehelen Buritica, identificado con C.C. 72.174.038 y T.P. 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 43 y 44 expediente digital).

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[lui-1202@hotmail.com](mailto:lui-1202@hotmail.com)  
[tehelen.abogados@gmail.com](mailto:tehelen.abogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce79ee7cae5446b0b1afc3904cb03816b93d04d3baed5a367fd0914afb79582**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 348**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00186-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA ISABEL RAMIREZ ROJAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. CUN2022EE026154 del 10 de noviembre de 2022 (archivo 2, págs. 33 y 34 expediente digital), por medio del cual la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de dicha entidad negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2021 -radicado de entrada CUN2022ER037570 del 28 de octubre de 2022-, razón por la cual se torna necesario requerir a través de oficio a dicha entidad, para que allegue certificación en tal sentido. De tratarse de notificación electrónica, deberá enviarse constancia de envío del respectivo mensaje. En todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>1</sup> para que, en el término de cinco (5) días siguientes al respectivo requerimiento, allegue constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. CUN2022EE026154 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de dicha entidad negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2021 -radicado de entrada CUN2022ER037570 del 28 de octubre de 2022-. De tratarse de notificación electrónica, deberá enviarse constancia de envío del respectivo mensaje. Lo anterior, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

**En todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co) y [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00186-00  
Demandante: MARÍA ISABEL RAMÍREZ ROJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com)  
[isa6449@hotmail.com](mailto:isa6449@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e16dadbc4f54c2c6f33b9c793610c1b58aa35d76d7c543099f1e4b8d92bd7**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 271**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00188-00
<b>Demandante:</b>	JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA, identificada con C.C. 52.849.135, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA, identificada con C.C. 52.849.135, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00188-00  
Demandante: JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA  
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva informen y alleguen, lo siguiente:

- Si han dado contestación a la petición radicada por la demandante JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA, identificada con C.C. 52.849.135, cuyo radicado correspondió al No. CUN2022ER010286 del 29 de marzo de 2022, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida a través de la Resolución No. 001571 del 1º de marzo de 2022, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.
- Certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a las solicitudes de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA, cuyos radicados correspondieron a los Nos. CUN2021ER019267 del 1 de julio de 2021 y 2021-CES-077359 del 22 de noviembre de 2021 y especifique en los términos del párrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de las solicitudes de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe y emita, lo siguiente:

- Si ha dado contestación a petición de la demandante JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA, identificada con C.C. 52.849.135, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 001571 del 1º de marzo de 2022, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.
- Certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de la Resolución No. 001571 del 1º de marzo de 2022.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**NOVENO.- RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00188-00  
Demandante: JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA  
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[margareth5252@hotmail.com](mailto:margareth5252@hotmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819099e9c37643f50dfd1def29c751e177a6117a297679b0d2a2237a8e0237c0**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 270**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00190-00
<b>Demandante:</b>	FERNANDO ALBEIRO ROMERO RUÍZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor FERNANDO ALBEIRO ROMERO RUÍZ, identificado con C.C. 79.386.328, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00190-00  
Demandante: FERNANDO ALBEIRO ROMERO RUÍZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[feralromero66@gmail.com](mailto:feralromero66@gmail.com)  
[jorgem86.r@gmail.com](mailto:jorgem86.r@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c29d5ba2285df4d304d44caac7af5828902ccb47222d95319ec45338c36f9c0**

Documento generado en 07/06/2023 08:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**